



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 64 A LA GACETA Nº 59

Año CXLIII

San José, Costa Rica, jueves 25 de marzo del 2021

100 páginas

FE DE ERRATAS

PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

HACIENDA

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

FE DE ERRATAS

PODER LEGISLATIVO

En el Alcance N° 57 de *La Gaceta* N° 53 del 17 de marzo del 2021, se publicó la Ley N° 9968, la cual contiene un error en la hoja de la sanción por el Poder Ejecutivo:

Donde dice:

Dado en el Centro Cívico por la Paz, en el Distrito de San Francisco de Heredia, Heredia, a los **quince días** del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Debe decir:

Dado en el Centro Cívico por la Paz, en el Distrito de San Francisco de Heredia, Heredia, a los **dieciséis días** del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Todo lo demás se mantiene igual.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de marzo del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—El Ministro de Seguridad Pública, Michael Soto Rojas.—1 vez.—O. C. N° 4600046085.—Solicitud N° 005-2021.—(IN2021538415).

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY DEL INSTITUTO PARA LA FAMILIA Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Expediente N.º 22.422

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley retoma de manera integra el expediente N.º. 20126 presentado con el mismo nombre por los ex diputados Fabricio Alvarado Muñoz y Óscar López del 18 de octubre del 2016, al cual se le venció su plazo cuatrienal. Sin embargo, bajo la perspectiva de la necesidad de una gran discusión análisis vinculada a las reformas meritorias para el Instituto Nacional de la Mujer actual para que se constituya y adapte a las necesidades de estos tiempos se pone nuevamente en corriente legislativa, por lo cual se hace la salvedad de que la exposición de motivos y texto bases coinciden con el expediente supracitado.

Este proyecto se fundamenta en el interés del legislador tanto de restituir como de adaptar los objetivos y fines que ha tenido el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), por cuanto se parte de la base de que dicho ente ha cumplido con un ciclo de “infancia institucional” que no puede mantenerse en las actuales circunstancias. No se pretende, en ningún momento, desconocer las situaciones de discriminación y violencia que sobrellevan las mujeres, de manera más acentuada, que los hombres¹. Sin embargo, es de nuestro criterio que sostener un discurso en el cual se enfrentan los géneros por su condición natural no es oportuno para nuestra sociedad.

Nuestro criterio refiere a que el Inamu ha perdido su norte y no está alcanzando a su población meta, tal como las mujeres de este país necesitan. En la auditoría sobre la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género realizada por la Contraloría General de la República, entre sus conclusiones se señaló que:

¹ Instituto Nacional de las Mujeres. (2015). Segundo Estado de los derechos de las Mujeres en Costa Rica. Instituto Nacional de las Mujeres.– 1 ed.– San José: Instituto Nacional de las Mujeres. [Consultado el 17 de agosto del 2016]. Disponible en:

<http://www.inamu.go.cr/documents/10179/275546/INAMU+Segundo+Estado+de+los+Derechos+de+las+Mujeres+en+CR.pdf/1c7e2cf5-3288-422d-9d84-e8671e056340>

“El estudio realizado sobre la implementación de la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género, permitió determinar que las autoridades políticas e institucionales con funciones específicas para garantizar el cumplimiento de esa herramienta y el consecuente cierre de brechas existentes en el tema de igualdad de género, no realizan una labor satisfactoria en esta materia, y ello podría estar actuando en detrimento del avance del país en esta materia. (...) Al respecto, la ausencia de metas precisas, cuantitativas, intermedias y finales para el logro de los objetivos estratégicos de la PIEG, impide la evaluación del avance en su cumplimiento. Además, las debilidades observadas en materia de seguimiento y monitoreo del cumplimiento de esa Política, no han posibilitado el análisis periódico sobre los indicadores de resultado considerados en cada uno de los objetivos estratégicos de la PIEG, e impiden determinar la presencia de riesgos que atenten contra ese cumplimiento y la oportuna implementación de las acciones correctivas que procedan; sin dejar de reconocer méritos sobre el esfuerzo que realiza ese Instituto en el seguimiento que le brinda a los planes de acción[...].”²

Tal como se comenta en la cita anterior, el Inamu debe mejorar mucho en la gestión de la política Nacional para la igualdad y equidad de género, la cual se constituye en el eje principal para efectuar el trabajo de dicha institución. De esta manera, se plantea como oportuna y necesaria su transformación.

En la tónica de retornar a esos objetivos y atribuciones originales del Inamu, es vital tener en cuenta los orígenes de dicha institución, la cual se ha transformado con los años. En 1974, surgió como la Oficina de Programas para la Mujer y la Familia del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. En 1986, se cambió en el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, ente rector de políticas en favor de las mujeres, todavía adscrito al Ministerio de Cultura. Finalmente, en 1998 se constituyó en el Inamu, ente autónomo.³

En la *Ley de creación del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, N.º 5988 de 11 de noviembre de 1976*, la cual fue derogada de forma íntegra por la *Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N.º 7801 de 30 de abril de 1998*, se señalan las atribuciones que tuvo dicho centro. Las cuales si se encontraran en

² División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Fiscalización de Servicios Sociales de la Contraloría General de la República. (30 de setiembre, 2016). Auditoría sobre la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género. Informe N.º DFOE-SOC-IF-12-2015. CGR. p. 16. [Consultado el 17 de agosto de 2016]. Disponible en: https://cgfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2015/SIGYD_D_2015018094.pdf

³ Instituto Nacional de la Mujer. (N.D). Nuestra Historia. INAMU. [Consultado el 17 de agosto de 2016]. Disponible en: <http://www.inamu.go.cr/asi-somos>

vigencia, con total transparencia, en algunos casos, se estimarían desfasadas y no acordes con la realidad económica, social, cultural y política de nuestra sociedad.⁴

“[...]

a) Formular y adoptar programas de educación que deparen a la mujer, en beneficio propio y de la familia, educación básica y elemental que le permita aprovechar etapas formativas posteriores y no ser un factor de desculturización en el ámbito familiar. b) Formular y adoptar programas de formación para el adiestramiento de la mujer en actividades ajenas al hogar, industrias caseras u otras labores, en que aprovechen sus capacidades a plenitud, las desarrollen y especialicen en provecho suyo, de la familia y de la comunidad. c) Formular y adoptar programas de desarrollo familiar que permitan el mejoramiento de la familia y su mejor adaptación social, de modo que, en las labores del compañero y de los hijos, la mujer sea un agente de cooperación y ayuda mutua en el más amplio sentido. Ch) Formular y adoptar programas de trabajo y producción que permitan a la mujer el aprovechamiento máximo de sus capacidades, y pueda superar las dificultades en épocas de desempleo mediante actividades caseras de mejoramiento. d) Colaborar en la adopción de una política nacional de guarderías infantiles, en favor de las madres estudiantes o trabajadoras y de sus hijos. e) Formular y adoptar programas de cultura para la toma de conciencia, por parte de la mujer, de los valores nacionales, regionales y locales. f) Investigar los principales obstáculos que hasta ahora han impedido la participación plena de la mujer en la vida social, política y económica, así como formular planes y programas para lograr la erradicación de esos problemas. g) Coordinar en el ámbito nacional, todos los servicios estatales de mejoramiento de la mujer y de la familia. h) Vigilar el cumplimiento de los servicios mencionados en el inciso anterior. i) Promover el efectivo cumplimiento de los convenios internacionales, suscritos por el país, para el mejoramiento de la mujer y la familia, y procurar la adhesión de Costa Rica a los que lleguen a suscribirse en el futuro con ese fin [...].⁵

Por esta razón, el objetivo de retomar la razón de ser del Inamu radica en la integralidad de las políticas y en apuntar más hacia la equidad de género que, a la

⁴ Asamblea Legislativa. (31 de mayo, 1996). Expediente N.º 3631 “Reforma a los artículos 7, 33, 121 incisos 4) y 15), 140 inciso 10, 188, 196 de la Constitución Política. Departamento de Archivo, Investigación y Trámite de la Asamblea Legislativa. San José: Costa Rica.

⁵ Asamblea Legislativa. Ley de creación del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, N.º 5988 del 11 de noviembre de 1976. San José, Costa Rica. [Consultado el 17 de agosto del 2016]. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37789&nValor3=39845&strTipM=TC

defensa ultranza de un feminismo radical y ginocéntrico, desde una perspectiva extrema que desarticula y enfrenta negativamente a los grupos sociales. Es así como se pretende apuntar hacia:

“La igualdad entre los géneros afecta a las mujeres y a los hombres: La igualdad entre los géneros tiene que definirse como un objetivo que interese tanto a las mujeres como a los hombres. Ello requiere la elaboración de políticas integradas que se centren tanto en las mujeres como en los hombres, en lugar de políticas independientes y paralelas para mujeres o para hombres, y la participación en pie de igualdad de mujeres y hombres en todos los esfuerzos dirigidos a lograr el objetivo de igualdad. Es importante hacer referencia explícita a los hombres y a los niños en las políticas en materia de igualdad entre los géneros, en lugar de dar por supuesta la importancia que dichas políticas tienen para ellos”.⁶

Asimismo, se parte de la base jurídica que nos aporta el artículo 33 de la Constitución Política, para lo cual citamos parte de la exposición de motivos sobre la cual se sostuvo dicha reforma:

“No obstante lo anterior, se ha mantenido a la mujer en un nivel de subordinación tanto en lo económico como en lo social y este fenómeno específico de la desigualdad de la mujer ha contado con su correspondiente componente jurídico. Aún se mantienen leyes contradictorias a lo ratificado en convenios internacionales y lo decretado en legislación nacional, todavía subyace el espíritu androcentrista en un buen número de normas jurídicas del país y continúan los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos. Se hacen necesarias las modificaciones que permitan un acceso en igualdad de condiciones para hombres y mujeres a todos los niveles del espacio político del país”.⁷

Tampoco se pretende desconocer la situación histórica de las mujeres, su condición de desigualdad, discriminación y otros, así como los pendientes en esta materia; no obstante, se sostiene que el desarrollo filosófico, humano y cultural nos permite evolucionar a una perspectiva más integral para continuar con esta tarea de forma más eficiente.

⁶ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas. (2008, diciembre). El papel de los hombres y los niños en los logros de la igualdad entre los géneros. La mujer en el 2000 y después. [Consultado el 17 de agosto de 2016]. Disponible en:

http://www.un.org/womenwatch/daw/public/w2000/08-52641_Women2000_SP_FIN.pdf

⁷Ibíd. Asamblea Legislativa. (31 de mayo, 1966). Expediente N.º 3631 “Reforma a los artículos 7, 33, 121 incisos 4) y 15), 140 inciso 10, 188, 196 de la Constitución Política.

En el caso de países como España se ha normado en términos de la igualdad y la tutela contra la discriminación, es así como en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo de 2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres se señala:

*“Artículo 3. El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres. El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil”.*⁸

Quizás el término de familia se ha desvirtuado, con una connotación negativa por las cargas domésticas y de maternidad que ha significado para las mujeres, en el discurso de la igualdad y equidad de género, pero debemos recordar que estos corresponden a los:

*“[...] espacios primarios y primordiales en la construcción y organización de los géneros y las relaciones de género. No son las únicas instituciones en que los sujetos aprenden cómo comportarse y dónde participar en tanto hombres o mujeres, pero es el espacio inicial que pauta y estructura las formas de ser, pensar y hacer de los sujetos, mujeres y varones. Es en las familias y los hogares donde cotidianamente los sujetos aprenden y crean significados, jerarquías y desigualdades de género, es allí donde se inician la socialización y el disciplinamiento de género, a través de la crianza de los individuos para la vida en sociedad”.*⁹

Es capital para la equidad de género el involucrar al núcleo básico de la sociedad para generar cambios significativos en las condiciones de vulnerabilidad económica y social de la población. Aunado a lo anterior, podremos recordar lo señalado en la IV Conferencia de la Mujer en la Organización de las Naciones Unidas:

“La igualdad de derechos, oportunidades y acceso a los recursos, la distribución equitativa de las responsabilidades familiares entre el hombre y la mujer y una colaboración armoniosa entre ambos son esenciales para su

⁸ Jefatura del Estado de España. (2007). Ley Orgánica N.º 3/2007 de 22 de marzo de 2007. Noticias Jurídicas. [Consultado el 17 de agosto del 2016]. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo3-2007.t1.html

⁹ Equipo de Apoyo Técnico para América Latina y Caribe, Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA). (2006, diciembre). Igualdad y equidad de género: aproximación teórico-conceptual herramientas de trabajo en género para Oficinas y Contrapartes del UNFPA. Volumen I. UNFPA. [Consultado el 17 de agosto de 2016]. Disponible en: <http://www.entremundos.org/databases/Herramientas%20de%20trabajo%20en%20genero%20UNFPA.pdf>

*bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia”.*¹⁰

No es el afán ser reiterativo, pero la equidad de género es un aspecto que se debe propiciar desde las familias con el respeto a los diferentes miembros de la misma y la potencialización de todas sus capacidades. Es así como:

*“La búsqueda de la igualdad de género es un elemento central de una visión de la sostenibilidad en la cual cada miembro de la sociedad respeta a los demás y desempeña un papel que le permite aprovechar su potencial al máximo. La amplia meta de la igualdad de género es una meta social a la que la educación y las demás instituciones sociales deben contribuir. La discriminación de género está imbricada en el tejido de las sociedades. En muchas sociedades, las mujeres llevan la carga principal de la producción de alimentos y la crianza de los niños. Además, las mujeres a menudo son excluidas de las decisiones familiares o comunitarias que afectan a sus vidas y bienestar”.*¹¹

En la discusión de la lucha por la equidad de género se han analizado diversos enfoques, en la Tabla N.º 1 se exponen dos de ellos, con el fin de ilustrar. En referencia a los enfoques de “mujeres en el desarrollo” y “género en el desarrollo” vale la pena recalcar que:

*“[...] lo importante es comprender que una perspectiva de género impacta a mujeres y a hombres y beneficia al conjunto de la sociedad, al levantar obstáculos y discriminaciones, al establecer condiciones más equitativas para la participación de la mitad de la sociedad y al relevar a los hombres de muchos supuestos de género que son también un peso y una injusticia”.*¹²

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. (1995). Informe de la Cuarta Conferencia de la Mujer, 4 al 15 de setiembre de 1995. Beijín, China. (A/CONF.177/20), párrafo 15. Disponible en: http://www.un.org/womenwatch/daw/public/w2000/08-52641_Women2000_SP_FIN.pdf

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (N.D). Igualdad de género. [Consultado el 19 de agosto de 2016]. Disponible en:

¹¹ Recuperado de <http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/education-for-sustainable-development/gender-equality/>

¹² Bastidas A., Jeanette. (2008). Género y educación para la paz: tejiendo utopías posibles. Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, 13 (31), 79-96.p. 92. Citado en: Valle, Javier. (2015). Educación supranacional. Revista de Pedagogía Bordón. Sociedad Española de Pedagogía. Volumen 67, (1). [Consultado el 19 de agosto de 2016]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4907437>

Tabla N.º 1
Los aspectos principales de los enfoques MED y GED

	MUJERES EN EL DESARROLLO (MED)	GÉNERO EN EL DESARROLLO (GED)
ENFOQUE	Mujeres con centro del problema	Desarrollo de mujeres y hombres
TEMA CENTRAL	Mujeres (y niñas)	Relaciones entre hombres y mujeres
PROBLEMA	La exclusión de las mujeres del proceso de desarrollo (siendo la mitad de los recursos productivos).	Relaciones desiguales de poder (riqueza y pobreza, hombres y mujeres) que frenan un desarrollo igualitario y plena participación de las mujeres.
OBJETIVO	Desarrollo más eficiente	Desarrollo sostenible e igualitario con toma de decisiones compartidas entre hombres y mujeres.
SOLUCIÓN	Integración de las mujeres en el proceso de desarrollo existente.	“Empoderamiento” de las mujeres y personas desfavorecidas. Transformación de relaciones desiguales.
ESTRATEGIAS	-Proyectos de mujeres -Componentes de mujeres -Proyectos integrados -Aumentar la productividad de las mujeres. -Aumentar los ingresos de las mujeres. -Aumentar las habilidades de las mujeres para cuidar el hogar.	Identificar y señalar las necesidades prácticas de mujeres y hombres para mejorar sus condiciones de vida. Al mismo tiempo, identificar y señalar los intereses estratégicos de las mujeres.
PROBLEMAS CONSECUENCIA	Este enfoque ha aumentado a menudo la carga de trabajo de las mujeres sin lograr un mayor poder económico. Las mujeres no han sido consultadas sobre el tipo de desarrollo e integración que buscaban. Se da una “integración” en el mundo de los hombres sin cambio en las relaciones de poder.	Las intervenciones del proyecto se basan en los roles, responsabilidades y poder de las mujeres y los hombres en la sociedad a la que pertenecen y las necesidades resultantes para cambiar su situación. Se puede entender GED como un esfuerzo para mejorar la posición de las mujeres en relación con los hombres de manera que beneficie y transforme la sociedad en su totalidad.

Fuente: Manual de capacitación en género de Oxfam, 1997.¹³

¹³ Williams, Suzanne., Seed, Janet., Mwau, Adelina. (1997). Manual de capacitación en género de Oxfam. Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán: Oxfam Reino Unido e Irlanda. Lima, Perú. Citado en: De la Cruz, Carmen. (1999). ¿Cómo ha evolucionado el enfoque de Mujeres en el Desarrollo (MED) a Género en el Desarrollo (GED)? Guía metodológica para

El legislador no tiene por fin asumir en la totalidad lo que concierne a los enfoques anteriormente mencionados. Sin embargo, sí acomete problematizar lo asumido por el Inamu, para así establecer como propio del Instituto, planteado en el proyecto de ley, la necesidad de contemplar la equidad de género y a la familia desde la perspectiva de todos los integrantes de dicho núcleo social, de sus diferencias y desigualdades en términos de poder, roles y otros.

En el caso de las familias con hijos, tal como se indica en el artículo 2 en el Código de Familia:

*“La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código”.*¹⁴

El presente proyecto de ley, a partir de todo lo dicho, establece una modificación de varios ordinales de la norma legal N.º 7801, *Ley del Instituto Nacional de las Mujeres*, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, con el fin de crear el Instituto para la familia y la equidad de género.

Por los motivos anteriormente expuestos, nos permitimos presentar ante esta Asamblea Legislativa, el presente proyecto de Ley del Instituto para la Familia y la Equidad de Género, como una modificación a la norma de marras.

integrar la perspectiva de género en proyectos y programas de desarrollo, Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz. [Consultado el 19 de agosto de 2016]. Disponible en: http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/18616/1/12de_la_cruz_carmen_med_a_ged.pdf

¹⁴ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Familia N.º 5476 del 21 de diciembre de 1973. La Gaceta 24 del 5 de febrero de 1974, Alcance N.º 20. San José: Costa Rica. [Consultado el 19 de agosto del 2016]. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=970&nValor3=0&strTipM=FN

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DEL INSTITUTO PARA LA FAMILIA
Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

ARTÍCULO 1- Se reforma el título de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N.º 7801, de 30 de abril de 1998, para que en adelante se lea: Ley del Instituto para la Familia y la Equidad de Género.

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 1, 3, 4, 6 y 7, los incisos a) y o) del artículo 8, 14, inciso l) del artículo 16, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y el título del capítulo IV de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N.º 7801, de 30 de abril de 1998 y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Naturaleza jurídica

Se crea el Instituto para la Familia y la Equidad de Género, que puede abreviarse (IFEG), en adelante el Instituto, como una institución autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 3- Fines

El Instituto tendrá los siguientes fines:

- a) Formular e impulsar la política nacional para la igualdad y la equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas y las instancias estatales que desarrollan programas para la familia y la equidad de género.
- b) Proteger los derechos de la mujer consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales, como en el ordenamiento jurídico costarricense; así como de todos los miembros de la familia, para promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la familia.
- c) Coordinar y vigilar que las instituciones públicas establezcan y ejecuten las políticas nacionales, sociales y de desarrollo humano, así como las acciones

sectoriales e institucionales de la política nacional para la igualdad y equidad de género.

d) Propiciar la participación social, política, cultural y económica de todos los integrantes de la familia y el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y equidad.

Artículo 4- Atribuciones

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar, promover y coordinar la ejecución y el seguimiento de políticas públicas dirigidas a la promoción de la equidad de género, la igualdad de derechos y de oportunidades entre las personas.

[...]

e) Promover la creación de oficinas ministeriales, sectoriales y municipales sobre la equidad de género y la familia; además, garantizar y coordinar su funcionamiento.

[...]

k) Coadyuvar, cuando lo considere pertinente, en los procesos judiciales que afecten los derechos de los miembros de la familia.

[...]

m) Mantener relaciones de intercambio y cooperación con los organismos internacionales que se ocupen de la promoción de las mujeres y las familias, sin perjuicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia de relaciones exteriores.

[...]"

Artículo 6- Integración

La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:

a) La Presidencia Ejecutiva, que la presidirá.

b) Las personas titulares de los siguientes ministerios e instituciones o su delegado:

1- Ministerio de Educación Pública (MEP).

2- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- 3- Ministerio de Salud Pública.
 - 4- Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).
 - 5- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
 - 6- Patronato Nacional de la Infancia (PANI).
- c) Una persona representante de las organizaciones sociales, nombrada por el Consejo de Gobierno a partir de una terna sometida por el Foro para la Familia y la Equidad de Género.

Artículo 7- Nombramiento

Las personas integrantes de la junta directiva serán nombradas por el Consejo de Gobierno.

La persona representante de las organizaciones sociales será escogida por el Consejo de Gobierno de una terna que presentará el Foro para la Familia y la Equidad de Género. Durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelegida.

Quienes integren la junta directiva no deberán tener entre sí relaciones de parentesco por consanguinidad ni afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Artículo 8- Atribuciones

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer la política general del Instituto y aprobar su plan anual operativo en concordancia con la política nacional para la familia y equidad de género.

[...]

- o) Regular, mediante reglamento lo relativo al funcionamiento del Foro para la Familia y la Equidad de Género.

Artículo 14- Nombramiento

El presidente ejecutivo será de nombramiento y libre remoción del Consejo de Gobierno. Durará en su cargo un período de cuatro años. En caso de ausencia temporal, será sustituido por quien ejerza la vicepresidencia de la junta directiva. Si se tratare de una ausencia definitiva, el Consejo nombrará a un sustituto, quien ejercerá el cargo por lo que resta del período, de acuerdo con el cómputo establecido por la presente ley.

De nombrarse un funcionario con rango de ministro para el sector de familia y equidad de género, esta persona podrá asumir como recargo la presidencia ejecutiva del Instituto.

“Artículo 16- Atribuciones

La Presidencia Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

- l) Proponer, a la junta directiva, para que adopte el plan anual operativo, en concordancia con la política nacional para la familia y equidad de género.

Capítulo IV Foro para la Familia y la Equidad de Género”

Artículo 21- Fines

Para propiciar la más amplia participación ciudadana, existirá, con carácter consultivo, el Foro para la Familia y la Equidad de Género, constituido por organizaciones sociales que trabajan en favor de la familia y la equidad de género, el cual será convocado por el Instituto, al menos tres veces al año. Su integración y funcionamiento será regulado por reglamento emitido por el Instituto.

Artículo 22- Integración y atribuciones

Todas las organizaciones sociales interesadas en participar en el Foro para la Familia y la Equidad de Género se inscribirán en un registro que para el efecto mantendrá el Instituto. Los miembros registrados serán convocados, oportunamente, por el Instituto, a fin de que, por votación en Asamblea, designen la terna que conocerá el Consejo de Gobierno para nombrar el miembro integrante de la junta directiva del Instituto. Además, el Foro discutirá los asuntos que la junta directiva o el presidente ejecutivo del Instituto le propongan y los que la asamblea del Foro determine.

Artículo 23- Patrimonio

Formarán el patrimonio del Instituto:

- a) Los terrenos, los edificios, los equipos, el material rodante y, en general, todos los bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio del Instituto Nacional de las Mujeres.

[...]

Artículo 25- Carrera administrativa

Se crea la carrera administrativa del Instituto para la Familia y la Equidad de Género. Para regularla, la junta directiva establecerá, mediante reglamento interno, los procedimientos referentes al ingreso de los empleados al servicio de la institución,

las garantías de estabilidad, los deberes y derechos laborales, la forma de llenar las vacantes, las promociones, las causas de remoción, la escala de sanciones y el trámite para juzgar las infracciones.

Artículo 26- Reformas

Se reforman las siguientes leyes:

a) La Ley N.º 5811, Regula Propaganda que utilice, la Imagen de la Mujer de 10 de octubre de 1975, cuyo artículo 10 dirá:

Artículo 10- Existirá un Consejo Asesor de Propaganda, integrado por dos personas representantes del Ministerio de Gobernación y Policía, una de la Cámara de Comercio, otra de la Asociación del Consejo Nacional de Publicidad, y una representante del Instituto para la Familia y la Equidad de Género (IFEG).

b) La Ley N.º 7586, Ley contra Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996, para que toda mención al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia se entienda referida al Instituto para la Familia y la Equidad de Género (IFEG).

c) La Ley N.º 7142, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de 26 de marzo de 1990, para que toda mención al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, se entienda referida al Instituto para la Familia y la Equidad de Género (IFEG).

d) Todas las leyes, los decretos y demás normas para que las menciones al Instituto Nacional de las Mujeres se entiendan referidas al Instituto para la Familia y la Equidad de Género (IFEG).

Artículo 27- Adiciones

Se adicionan las siguientes disposiciones a normas vigentes:

a) Al artículo 5 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, el inciso f) dirá:

Artículo 5-

[...]

f) Una delegada del Instituto para la Familia y la Equidad de Género.

b) Al artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, inciso f) cuyo texto dirá:

Artículo 3-

[...]

f) Al Instituto para la Familia y la Equidad de Género (IFEG) se destinará un dos por ciento (2%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, percibidos por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), para el cumplimiento de los fines y las atribuciones establecidos en su ley de creación, incluyendo el financiamiento de los programas de formación humana para mujeres en condiciones de pobreza y la articulación de los intereses y las necesidades de las mujeres en la oferta institucional.

Se exceptúa al IFEG de la prohibición de destinar recursos a gastos administrativos, en virtud de que cuenta con la autorización legal para presupuestar, como propios, los recursos recibidos por cualquier institución o fondo estatal.

c) Al artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia N.º 7739, de 6 de enero de 1998, inciso b) cuyo texto dirá:

Artículo 172- Integración

[...]

b) Un representante de cada una de las siguientes instituciones: el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Instituto para la Familia y la Equidad de Género (IFEG).

d) Al artículo 17 de la Ley contra la Violencia Doméstica, N.º 7586, de 10 de abril de 1996, en su párrafo cuarto cuyo texto dirá:

Artículo 17- Ejecución de las medidas

[...]

El Instituto para la Familia y la Equidad de Género (IFEG) brindará el asesoramiento para cumplir ese fin y, además, les ofrecerá a las víctimas los servicios de acompañamiento, asesoramiento jurídico y representación legal necesarios para realizar los trámites contemplados en esta ley. Con este último propósito, el IFEG podrá intervenir en el procedimiento, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y representarlas legalmente con las mismas facultades y atribuciones otorgadas a la Defensa Pública en materia penal.

e) Al artículo 7 de la Ley de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza N.º 7769, de 24 de abril de 1998, en el inciso a) cuyo texto dirá:

Artículo 7- Financiamiento y ejecución de programas

[...]

a) El Instituto para la Familia y la Equidad de Género (IFEG), financiará y ejecutará la capacitación en formación humana, con recursos propios y los recursos adicionales que se necesiten. Los recursos adicionales los asignará el Gobierno central, provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

f) Al artículo 44 de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt) N.º 9095, 26 de octubre del 2012, en su segundo párrafo cuyo texto dirá:

Artículo 44- Instituciones responsables de asistencia a víctimas de trata

[...]

Si se trata de víctimas mujeres mayores de edad, esta responsabilidad de asistencia le corresponde al Instituto para la Familia y la Equidad de Género (IFEG). Si son personas adultas mayores, se deberá coordinar con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam)

[...].

g) Al artículo 20 de la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911 N.º 7566, de 18 de diciembre de 1995 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 20- Destino del monto

El monto obtenido por recargos entrará al presupuesto del Sistema de Emergencias 9-1-1 y se utilizará para financiar campañas publicitarias y otras actividades educativas sobre el uso correcto de este Sistema por los usuarios; además, deberá invertirse en mejorar los sistemas de comunicación y enlace con el Cuerpo de Bomberos, la Cruz Roja Costarricense, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), las municipalidades de todo el país, la Comisión Nacional de Emergencias, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto para la Familia y la Equidad de Género (IFEG) y las demás entidades, las instalaciones y el equipo propio, así como de las instituciones adscritas, relacionados directamente con la atención de la llamada y las emergencias. La Comisión Coordinadora deberá valorar, en el momento de preparar y aprobar el presupuesto ordinario, los proyectos que las instituciones antes mencionadas le presenten, y señalar cuáles serán incluidos para su financiamiento. Los servicios o bienes que las instituciones soliciten y que la Comisión Coordinadora apruebe serán trasladados a la institución solicitante en condición de donación; para ello, el Sistema queda autorizado expresamente.

ARTÍCULO 3- Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I-

La Notaría del Estado deberá protocolizar todas las escrituras mediante las cuales se traspasen al Instituto para la Familia y la Equidad de Género (IFEG) los bienes registrados a nombre del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu). La presentación para inscribirlos ante el Registro Nacional deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Dicho traspaso estará exento de todo pago de impuestos, timbres y especies fiscales.

TRANSITORIO II-

Los funcionarios que a la entrada en vigencia de la presente ley laboren en el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu); así como los recursos financieros, logísticos, administrativos; y cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles que pertenecieran a dicho Instituto se trasladarán al Instituto para la Familia y la Equidad de Género (IFEG).

TRANSITORIO III-

El Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en esta norma, en un plazo de doce meses, realizará los nombramientos atinentes a la presidencia ejecutiva y la junta directiva del Instituto para la Familia y la Equidad de Género (IFEG). El Poder Ejecutivo podrá considerar a las autoridades ya nombradas en la entrada en vigencia de esta ley para los nuevos nombramientos.

TRANSITORIO IV-

La constitución del Foro para la Familia y la Equidad de Género se realizará en un plazo de seis meses y estará a cargo del Instituto. El Instituto para la Familia y la Equidad de Género (IFEG) dictará el reglamento de organización del Foro, en el que se regularán la participación, los procedimientos y el funcionamiento del Foro.

TRANSITORIO V-

Las autoridades del Instituto para la Familia y la Equidad de Género (IFEG) realizarán las gestiones pertinentes para modificar la estructura administrativa, los

programas, planes y políticas para que se ajusten a lo dispuesto a esta norma en un plazo máximo de un año.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez

Harllan Hoepelman Páez

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Ignacio Alberto Alpizar Castro

Carmen Irene Chan Mora

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 258126.—(IN2021537929).

PROYECTO DE LEY
LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expediente N.º 22.430

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La salud mental de las y los habitantes de un país es la base para el bienestar y el efectivo funcionamiento individual y comunitario de una nación. Al reconocer que la salud es un estado de balance que incluye el propio ser de las personas, la sociedad y el ambiente, se le da un alto nivel de importancia a la búsqueda de un goce pleno de la vida y del desarrollo de la población. La Organización Mundial de la Salud (OMS) mediante la *Estrategia y Plan de Acción sobre Salud Mental* estiman que no hay salud física sin salud mental, de manera que es necesario que el abordaje del proceso de salud sea entendido no solamente desde la atención del daño, pero desde la salud pública.

Actualmente no existe un solo concepto de salud mental; sin embargo, todas las definiciones cuentan con un grado de concordancia al establecer que la misma no es simplemente la ausencia de trastornos mentales, ya que esta es una condición necesaria pero no suficiente. Según la Política Nacional de Salud Mental la definición de este término es “un proceso de bienestar y desempeño personal y colectivo caracterizado por la autorrealización, la autoestima, la autonomía, la capacidad para responder a las demandas de la vida en diversos contextos: familiares, comunitarios, académicos, laborales y disfrutar de la vida en armonía con el ambiente”. Este concepto fue construido por la Comisión Nacional de Salud Mental en el año 2012 e integra también que la salud mental es un proceso que favorece “las relaciones intergeneracionales, el desarrollo de las competencias y capacidades intelectuales, emocionales sociales y productivas e incluye el ejercicio de derechos y deberes.”

Es de gran importancia entender que la salud mental de las personas está determinada por factores personales, sociales, biológicos, ambientales, económicos y culturales que se pueden agrupar en tres temas:

1. El desarrollo y el mantenimiento de comunidades saludables.
2. La capacidad de cada persona para afrontar el mundo social a través de las destrezas de participación, tolerancia y responsabilidad mutua.
3. La capacidad de cada persona para afrontar los sentimientos y pensamientos, el manejo de la propia vida y la resiliencia.

Los objetivos de la promoción de la salud mental son propiciar estas cualidades y evitar lo opuesto a estas, de manera que las mejoras en las políticas públicas relacionadas a la salud mental resultarán en personas más saludables y potencialmente más productivas. Como expone la Política Nacional de Salud Mental 2021-2021 “invertir en Salud Mental implica prevenir situaciones de violencia social y familiar, delincuencia, matonismo y deserción escolar, lesión de los derechos humanos, conductas de discriminación y estigma”.¹

Si bien es cierto, el país cuenta con normativa relativa al mejoramiento de la salud mental de la población, aún hacen falta esfuerzos en el área de fortalecimiento de la atención de esta. Expresamente, este proyecto de ley busca establecer los derechos que tienen las personas con trastornos mentales, la modalidad de abordaje de la salud mental y las potestades de la Secretaría Técnica de Salud Mental y otras instituciones relevantes en este ámbito. Todos estos aspectos deben normarse en un marco que priorice los derechos humanos de la población y se basen en el cumplimiento de las obligaciones previstas y compromisos derivados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, y de los Principios de Brasilia para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas.

Estado actual de la salud mental en Costa Rica

Pese a que Costa Rica ha realizado grandes esfuerzos para mejorar la salud mental del país, lo cierto es que es necesaria la actualización de nuestro cuerpo normativo para la atención de los problemas que se presentan actualmente. De acuerdo con los datos brindados por la Coordinación Nacional de Psicología al Ministerio de Salud, en el período comprendido del año 2018 al año 2020 se dio un total de 835 754 consultas por trastornos mentales y del comportamiento. Es importante mencionar que, en las consultas realizadas, son las personas profesionales de salud mental (psicología, psiquiatría, trabajo social y enfermería en salud mental) quienes se encargan de realizar el diagnóstico de las personas usuarias del servicio.

Para continuar con la contextualización del estado actual de la salud mental en el país, es necesario analizar la mortalidad por suicidios en Costa Rica. Según el Instituto Nacional de Estadística y Censos, mediante el Ministerio de Salud, solamente en el primer semestre del año 2020 se dieron 145 suicidios. El desglose de suicidios según año, edad y sexo se detallan en la siguiente tabla:

¹ Ministerio de Salud de Costa Rica. (2012). Política Nacional de Salud Mental 2012-2021. Recuperado de: https://www.siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_costa_rica_0712.pdf

Tabla 1
Costa Rica: casos de suicidio según año y sexo
2015-2020

Año	Número total	Número por sexo	
		Femenino	Masculino
2015	315	52	263
2016	338	52	286
2017	317	61	256
2018	397	78	319
2019	383	52	384
I Semestre 2020	145	26	119
Total	1895	321	1627

Fuente: elaboración propia con datos del sistema de consultas en línea de estadísticas de defunciones 2000-2020, INEC.

La tabla anterior demuestra la importante diferencia entre la cantidad de casos de suicidio por sexo, de manera que los suicidios de personas de sexo masculino representan un 85,86% del total de casos registrados. Este dato resulta de gran relevancia al analizar que el acceso a la salud mental muchas veces es visto como una señal de debilidad, cuando en realidad esta debe ser concebida con la misma importancia que recibe la atención de salud física. Este fenómeno es el resultado de un patriarcado que le hace creer a los hombres que los trastornos mentales son algo que debe generar vergüenza y, por ende, deben ser escondidos para no mostrarse débiles. Por lo anterior, este proyecto de ley busca solventar esta problemática y generar una recepción más positiva respecto a la atención de la salud mental tanto para personas de sexo masculino, de sexo femenino o intersex.

De igual manera, es importante analizar la distribución de los casos de suicidio por años y por región para comprender una de las problemáticas que atañen la salud mental en Costa Rica. Estos datos se evidencian en el siguiente cuadro, donde se muestra que la mayor cantidad de suicidios registrados en el país se dan en la región Central Sur (comprendida por los cantones de Acosta, Aserrí, Escazú, Alajuelita, Santa Ana, Mora, Puriscal, Turrubares y parte del cantón de Desamparados):

Cuadro 1
Costa Rica: casos de suicidio según región
2015-2019

Región	2015	2016	2017	2018	2019	Total
--------	------	------	------	------	------	-------

Brunca	30	35	26	28	37	156
Central Este	25	45	24	45	43	182
Central Norte	66	60	53	80	70	329
Central Sur	89	107	98	116	104	514
Chorotega	30	36	35	46	40	187
Huetar Caribe	31	19	23	28	26	127
Huetar Norte	17	10	13	12	20	72
Central Occidente	15	13	19	22	18	87
Pacífico Central	12	14	26	20	26	98
Total	315	339	317	397	384	1752

Fuente: elaboración propia con datos del sistema de consultas en línea de estadísticas de defunciones 2000-2019, INEC.

En este apartado es importante mencionar lo estipulado por la Organización Mundial de la Salud en su informe *Promoción de la Salud Mental* al decir que las tasas de mortalidad por suicidio ocultan la morbilidad más prevalente y potencialmente más modificable de las lesiones autoinflingidas. De igual manera, los datos expuestos pueden ser analizados de la mano con el número de profesionales en salud con los que cuenta la Caja Costarricense de Seguro Social, de manera que esta cantidad se relaciona con la calidad de atención que reciben las personas que necesitan atención psiquiátrica o psicológica. La información del personal de psiquiatría con la que cuenta la CCSS según región se ve desglosada en la siguiente tabla:

Tabla 2
Distribución de personal de psiquiatría en la CCSS
2020

Región	Cantidad de psiquiatras
Brunca	7
Central Norte	7.5
Central Sur	4.5
Chorotega	3
Huetar Norte	1
Huetar Atlántica	3
Pacífico Central	3
Subtotal Regional	28.5
Hospitales Nacionales y Especializados	49.5
Total	78

Fuente: elaboración propia con datos del Servicio de Psiquiatría de Hospital San Juan de Dios, 2020.

De igual manera, mediante el oficio MS-DM-1516-2021, el Ministerio de Salud explica que la Caja Costarricense de Seguro Social cuenta con 104 áreas de Salud en el I y II Nivel de atención, de manera que en el I Nivel existe al menos una persona profesional de psicología o trabajo social; mientras que en el II Nivel:

(...) se encuentran dotaciones de personal en Psicología, Trabajo Social, Psiquiatría y Enfermería en Salud Mental. Para este nivel, también cuenta con 13 equipos interdisciplinarios específicos para el abordaje de personas con trastornos mentales, del comportamiento y consumidoras de sustancias psicoactivas, los cuales brindan atención ambulatoria a personas de todo grupo etáreo; estos equipos están ubicados a lo largo del territorio nacional, privilegiando las zonas alejadas a la capital.

Según los Indicadores demográficos regionales para el año 2013, Costa Rica contaba con una población total de 4 713 164 habitantes, de manera que si se toma este dato y se compara con la cantidad total de profesionales en psiquiatría que tiene la Caja Costarricense de Seguro Social, resulta en que por cada 60 425 habitantes hay una persona profesional en psiquiatría.

Otros datos relevantes para tomar en cuenta fueron expuestos por el estudio *Salud mental y relaciones con el entorno en tiempos de covid-19* realizado por la Universidad Estatal a Distancia, la Universidad Nacional, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud. En este se registró la afectación psicológica de la población costarricense para octubre del año 2020, donde al menos 46,7% de las personas encuestadas manifestaban síntomas de ansiedad y un 61% síntomas de depresión. Al preguntar si las personas han tenido una mayor afectación en su salud mental por la pandemia del covid-19, aproximadamente 1.300.000 personas respondieron que sí ya que ahora se encuentran con una afectación crítica en este ámbito.

Finalmente, este estudio concluye que “entre marzo y octubre de 2020 existe un aumento significativo en la presencia de síntomas relacionados con depresión (50% aumento absoluto) y ansiedad (33,5% aumento absoluto). El miedo a la covid -19 aumentó un 34,5% en términos absolutos en el período” y que los grupos más afectados son personas sin ingresos estables, personas desempleadas y sin estabilidad laboral, personas con bajo nivel educativo y mujeres. Estas conclusiones demuestran la necesidad de políticas públicas especializadas para las poblaciones más vulnerabilizadas del país, donde el accionar del Estado y el sistema público de salud y educación es primordial para estos grupos.

Antecedentes normativos de la salud mental en Costa Rica

El inicio histórico de la institucionalidad costarricense relacionada a la salud mental puede remontarse al año 1890 con la apertura del asilo Manuel Antonio Chapuí,² mejor conocido como Hospital Nacional Psiquiátrico, bajo un paradigma de encierro y un modelo biologista. De la mano con lo anterior, no es sino hasta el año 1961 que se crea el primer departamento con servicio de psiquiatría en un hospital general a como lo es el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia.

La década de los 70 también significó un gran avance en las acciones por parte del Estado costarricense a favor de la salud mental, de manera que es en este período cuando el Ministerio de Salud impulsa la investigación y la promoción de la salud mental a través de los programas nacionales de preparación psicológica para el parto y mediante el Programa de Evaluación y Estimulación del Desarrollo Integral del Niño(a) Menor de Seis Años. Esta misma década también trajo consigo la Ley N.º5349,³ Universalización del Seguro de Enfermedad y Maternidad, que oficializa la atención de las personas con trastornos mentales por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En la década de 1980 las acciones en pro de la atención de los problemas relacionados a la salud mental aumentaron mediante el impulso de la prevención y la detección de los mismos en los niveles primarios de atención. Esto se logró a través de la capacitación de las personas médicas generales, técnicas de atención primaria, líderes comunales y personal de apoyo de los servicios básicos de salud. En el año 1986 nace la Ley N.º 7035⁴ que, mediante el Instituto sobre el Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), busca estudiar y prevenir el alcoholismo y la farmacodependencia.

Es hasta los inicios de la década de 1990 que Costa Rica se inmersa en la normativa internacional relacionada a la salud mental mediante la firma de la Declaración de Caracas, normativa que insta a la reestructuración de la atención psiquiátrica mediante el cambio de las instituciones a un nuevo modelo comunitario con un nuevo paradigma de atención a la salud mental. Gracias a los compromisos asumidos por nuestro país es que se crea el Plan Nacional para la Reestructuración de la Psiquiatría y la Salud Mental en Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo N.º 20665-S.⁵ Es gracias a estos esfuerzos que en 1991 el Hospital Nacional Psiquiátrico inicia un importante proceso de desinstitucionalización de personas con

² Ministerio de Salud de Costa Rica. (2012). *Política Nacional de Salud Mental 2012-2021*. Recuperado de: https://www.siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_costa_rica_0712.pdf

³ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1973). *Universalización del seguro de enfermedad y maternidad*.

⁴ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1986). *Creación del IAFA por Reforma a Ley Orgánica del Ministerio de Salud*.

⁵ La Gaceta núm. 206. (29 de octubre de 1991). *Decreto Ejecutivo N.º 20665-S*.

enfermedades mentales, logrando la disminución de camas de larga estancia. Respecto al funcionamiento de la institucionalidad en salud mental, en el año 2011 la señora ministra de Salud asigna un viceministerio encargado del tema de salud mental para trabajar en la Política Nacional de Salud Mental 2012-2021. De igual manera, en el año 2014, la vicepresidenta de la República, como parte de las acciones para atender de manera integral a las personas con problemas de salud mental, realiza el acto de cierre de la sección Asilar del Hospital Psiquiátrico.⁶ Estas acciones tuvieron como finalidad la inserción comunitaria de todas las personas mediante la reubicación de sus pacientes al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

De igual manera, en ese mismo año, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica emite la Ley N.º 9213⁷ que crea la Secretaría Técnica de Salud Mental y se reglamenta por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto N.º 41282-S.⁸ Estos actos normativos significaron para el país una reconcepción de la institucionalidad alrededor de la salud mental donde, por primera vez en la historia del país, se creó un órgano permanente para la atención de este tema. Aun así, hace falta mucho para que Costa Rica se considere un país líder en la atención de la salud mental gracias a los estigmas y los preceptos alrededor de este tema han nublado las discusiones respecto al bienestar integral de la población.

Normativa nacional vigente respecto a la salud mental

A nivel del ordenamiento jurídico interno, Costa Rica entiende como una obligación del Estado de otorgar y facilitar todo tipo de tratamiento médico que se requiera para tratar enfermedades y promover la salud. La legislación costarricense es amplia en cuanto a la obligación estatal de atención a la salud, por lo que la atención a la salud mental no puede ser una excepción. El derecho a la salud mental es, entonces, un derecho fundamental de todo ser humano, debiendo el Estado garantizar la disponibilidad de servicios adecuados que prioricen su humanidad.

Actualmente, el estado normativo en relación con la salud mental cuenta con vacíos legales respecto al funcionamiento del sistema nacional de salud mental y los centros de atención psiquiátrica. Para comprender los lineamientos establecidos en este tema, es importante remontarse a la Ley General de Salud, N.º 5395, que establece:

*Artículo 9.-Todas las personas tienen derecho a la promoción de la salud física y **salud mental**, la prevención, la recuperación, la rehabilitación y el acceso a los servicios en los diferentes niveles de atención y escenarios,*

⁶ Casa Presidencial de la República de Costa Rica. (2018). *Cierre del Área Asilar del Hospital Psiquiátrico*. Recuperado de: <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2018/04/cierre-del-area-asilar-del-hospital-psiquiatico/>

⁷ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2014). *Creación de la Secretaría Técnica de Salud mental, Modificación de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley General de Salud y reforma Ley N.º 8718 "Autorización para cambio de nombre de la Junta de Protección Social"*.

⁸ La Gaceta núm. 206, alcance 193. (07 de noviembre del 2018). *Decreto Ejecutivo N.º 41282-S*.

*así como a la disponibilidad de tratamientos y medicamentos de probada calidad. La atención se realizará, principalmente, en el **ámbito comunitario**; para ello, se utilizarán los recursos asistenciales a nivel ambulatorio, los sistemas de hospitalización parcial y la atención a domicilio, y se considerarán de modo especial aquellos problemas de las personas menores de edad, las personas con discapacidad, los adultos mayores y **las personas con depresión, suicidio, esquizofrenia, adicciones a las drogas y el alcohol, el matonismo escolar, el acoso laboral y el apoyo necesario al grupo familiar. El internamiento se utilizará solo en casos totalmente necesarios.***

De igual manera, este mismo cuerpo normativo establece en su artículo 29 que:

*Artículo 29.- Las personas con desórdenes mentales o del comportamiento severos, tales como la depresión, el suicidio, la esquizofrenia, las adicciones a las drogas y el alcohol, el matonismo escolar, el acoso laboral y el apoyo necesario al grupo familiar **podrán someterse voluntariamente a un tratamiento especializado ambulatorio o de internamiento en los servicios de salud, y deberán hacerlo cuando lo ordene la autoridad competente, de conformidad con la legislación vigente.***

La Ley General de Salud amplía la concepción del sometimiento voluntario de tratamientos en servicios de salud mediante su artículo 31, donde estipula que las personas con desórdenes mentales o del comportamiento que se encuentren internadas de forma voluntaria podrán solicitar la salida del establecimiento cuando estas o sus familiares lo soliciten siempre y cuando no represente un riesgo para terceras personas. Posteriormente, esta ley menciona que corresponde al ministro de Salud promover la creación de grupos de apoyo comunales para las personas y sus familiares que se encuentren afectadas por su salud mental. Estos grupos de apoyo coordinarán con las juntas de salud, los ebais y las clínicas de la CCSS para su respectivo funcionamiento.

Si bien es cierto, la Ley General de Salud es la encargada de delimitar la normativa relativa al sistema nacional de salud, es la Ley Orgánica del Ministerio de Salud que delimita los aspectos propios de organización y funcionamiento de su ente rector. Esta ley de N.º 5412, en su capítulo II, sección X, delimita los objetivos, naturaleza, funciones y la integración de la Secretaría Técnica de Salud Mental. Este órgano perteneciente al despacho del ministro de Salud y fue creada mediante la Ley N.º 9213 con el objetivo de “*declarar de interés público las acciones de promoción, prevención, atención y rehabilitación de la Rectoría de la Producción Social de la Salud Mental*”.⁹ De igual manera, esta ley adiciona un inciso c) al artículo 8 de la Ley N.º 8718 que establece:

⁹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2014). *Creación de la Secretaría Técnica de Salud mental, Modificación de la ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley General de Salud y reforma ley N.º 8718, "Autorización para cambio de nombre de la Junta de Protección Social"*.

Artículo 8.- [...]

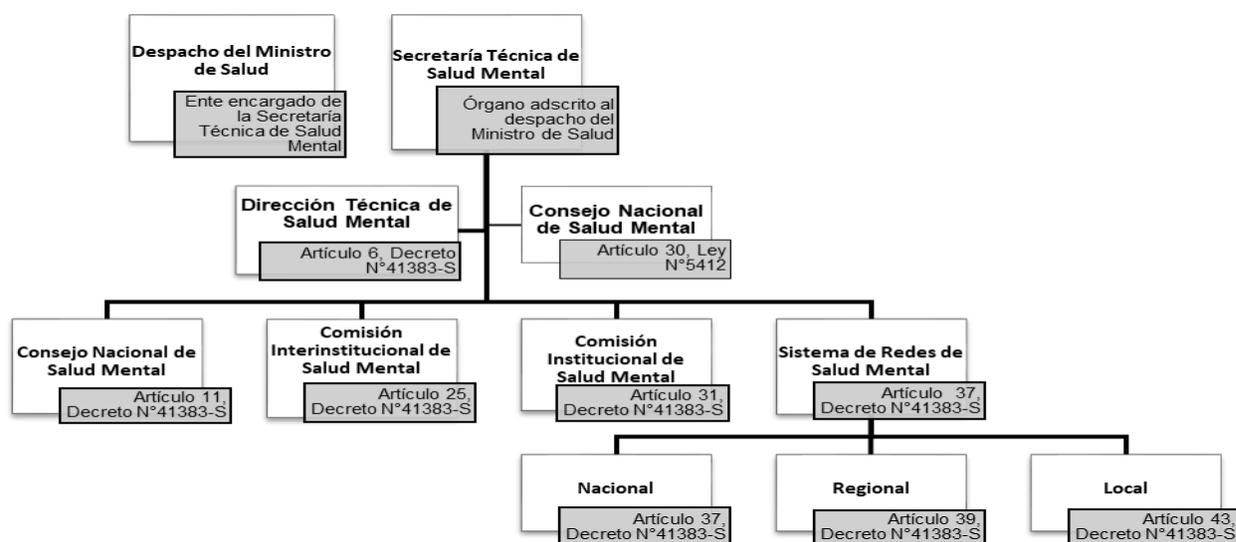
*c) De un tres por ciento (3%) a un tres coma diez por ciento (3,10%) para el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, **destinado a financiar, exclusivamente, programas públicos de salud preventiva.***

*Asimismo, de los recursos que perciba el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, según el párrafo anterior, **se destinará un diez por ciento (10%) al financiamiento de los programas y actividades de promoción y prevención de la salud mental.** Del porcentaje anterior queda excluido el pago de salarios.*

[...].

El Poder Ejecutivo reglamentó esta ley mediante el decreto N.º41383-S y establece que la Secretaría Técnica de Salud Mental estará constituida por una Dirección Técnica, apoyada por un equipo técnico profesional y gestión administrativa (artículo 5). De igual manera, menciona que, para promover el desarrollo de una Política Nacional de Salud Mental, la Secretaría Técnica contará con un Consejo Nacional de Salud Mental, una Comisión Interinstitucional de Salud Mental, una Comisión Institucional de Salud Mental y un Sistema de Redes de Salud Mental Nacional, Regional y Local (artículo 10). Aunado a lo anterior, la Ley N.º 9213 incluye una reforma a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud y crea el Consejo Nacional de Salud Mental, un órgano de la Secretaría Técnica de Salud Mental. A continuación, se detalla la integración de la Secretaría Técnica de Salud Mental según la normativa vigente:

Gráfico 1
Organización de la Secretaría Técnica de Salud Mental
2020



Fuente: elaboración propia según el Decreto N.°41383-S y la Ley N.°5412.

De igual manera, otras leyes como a Ley Fundamental de Educación, N.° 2160, la Ley 7600, y el Código de la Niñez y la Adolescencia, entre otras, contienen artículos relacionados con la protección de la salud mental de diversos sectores de la sociedad.

Normativa internacional vigente respecto a la salud mental

Respecto a los estándares técnicos internacionales y principios de política pública, se puede mencionar la *Declaración de los Derechos Humanos y de la Salud Mental*, proclamado por la Federación Mundial de Salud Mental en el año 1986.

En segundo lugar se encuentra la Declaración de Caracas, firmada en 1990, adoptada como resolución por un grupo de personas legisladoras, personas profesionales en salud mental, personas líderes de derechos humanos y activistas que se reunieron por la Organización Panamericana de la Salud. Esta declaración pretende “promover los servicios de salud mental comunitarios e integrados, y sugiere una reestructuración de la atención psiquiátrica existente. Señala que los recursos, la atención y el tratamiento de las personas con discapacidad debe garantizar su dignidad y derechos humanos, proporcionar un tratamiento adecuado y racional, y destinar esfuerzos para mantener a las personas con trastornos mentales en sus comunidades.”¹⁰ Este proyecto de ley responde a las necesidades planteadas en la Declaración de Caracas y atiende la reestructuración de la atención psiquiátrica.

En 1991 las Naciones Unidas emitió los *Principios de Naciones Unidas para la Protección de Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Salud Mental* donde establecen los estándares mínimos de derechos humanos para la atención y la práctica del campo en salud mental. Estos principios fueron utilizados como marco general en la legislación de países como Australia y México, que han incluido los Principios EM en sus leyes. Según la Organización Mundial de la Salud, estos “establecen estándares sobre el tratamiento y las condiciones de vida en instituciones de salud mental, y crean protecciones contra la detención arbitraria en esas instituciones. Estos principios se aplican en general a las personas con trastornos mentales, estén o no internadas en instituciones psiquiátricas, y a toda persona admitida en una institución psiquiátricas –haya sido o no diagnosticada como portadora de un trastorno mental.”¹¹ Aún con las críticas recibidos a este cuerpo normativo, se puede considerar que los Principios EM delimitan – de manera general – el accionar de los países en temas de salud mental.

Seguidamente, en 1993 se reiteró el compromiso internacional para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidades mentales y físicas mediante la firma de las *Normas Uniformes para la Equiparación de Oportunidades*

¹⁰ Organización Mundial de la Salud. (2006). *Manual de recursos de la OMS sobre salud mental, derechos humanos y legislación*.

¹¹ Ídem.

para las Personas con Discapacidad. Este documento está compuesto por 22 reglas que buscan exigir la acción estatal en el establecimiento de requisitos para la igualdad de participación, las esferas para la igualdad en la participación de las personas con discapacidad y las medidas de implementación.

Este documento se complementó en 1994 en la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales, donde se adoptó la *Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales*, que consagró el derecho a la integración educativa de las y los niños con discapacidad mental. Gracias a esta, el Consejo Superior de Educación de Costa Rica adoptó posteriormente normativa en cumplimiento de la declaración.

Finalmente, en el año 1996, la Organización Mundial de la Salud desarrolló los Diez principios básicos sobre legislación en atención en salud mental, como una interpretación de los *Principios de Naciones Unidas para la Protección de Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Salud Mental* anteriormente mencionados. Los principios son:

1. Promoción de la salud mental y prevención de los trastornos mentales.
2. Acceso a atención básica en salud mental.
3. Evaluación de salud mental de conformidad con principios aceptados internacionalmente.
4. Preferencia por el tipo menos restrictivo de atención en salud mental.
5. Autodeterminación.
6. Derecho a ser asistido en el ejercicio de la autodeterminación.
7. Existencia de procedimientos de revisión.
8. Mecanismo de revisión periódica automático.
9. Cualificación del personal que toma decisiones.
10. Respeto de los derechos y de la legalidad.

Otros instrumentos de derechos humanos relacionados a las personas con trastornos mentales y su derecho al pleno disfrute y protección de sus derechos son: Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pueblos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Convención sobre la

Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. De igual manera, existen instrumentos respecto a la protección de las personas con trastornos mentales contra la tortura, los tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes, a como lo son: Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental.

Por lo anterior, es que elevar la salud mental a un rango normativo significaría un gran avance en derechos humanos de una manera eficiente y eficaz, de acuerdo con las demandas y necesidades de diferentes grupos de la sociedad. La orientación de políticas públicas desde un enfoque humanista colaborará de manera positiva en la vida de las y los costarricenses mediante la intervención de los determinantes de la salud. Es mediante este proyecto de ley, en conjunto con los esfuerzos históricos realizados por el Ministerio de Salud, que se podrá lograr una reconceptualización de la salud mental en términos positivos para todas las personas.

Para Giselle, en honor a su llanto amordazado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL

TÍTULO I
PARTE GENERAL

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objetivos

La presente ley tiene como objetivos:

- a) Asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con trastornos mentales.
- b) Regular el marco de atención en salud mental de modo que sea posible proporcionar el mejor cuidado, tratamiento y rehabilitación de acuerdo con los derechos humanos de todas las personas.
- c) Fortalecer el modelo de salud mental dirigido a la prevención, atención, rehabilitación y reinserción con enfoque comunitario mediante acciones interinstitucionales.
- d) Detallar los derechos de las personas usuarias de servicios de salud mental.
- e) Impulsar la inclusión plena y efectiva a la sociedad de las personas con trastornos mentales mediante la promoción, protección y garantía de sus derechos.

ARTÍCULO 2- Principios que rigen la ley

Esta ley se basa en los principios constitucionales de autonomía de la voluntad, dignidad humana, equidad, libertad, a tener una vida libre de violencia, a la dignidad de las personas, a la integridad física y la seguridad personal, así como el principio de no discriminación y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes que el Estado se encuentra obligado a garantizar.

ARTÍCULO 3- Interpretación del régimen jurídico de la ley

Constituyen fuentes de interpretación de esta ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país. De igual manera, el régimen jurídico relacionado a la salud mental de la población deberá interpretarse en la forma que garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas y compromisos derivados de los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental,

adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 de 17 de diciembre de 1991. Asimismo, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, de 14 de noviembre de 1990. Finalmente, también deben ser un instrumento de orientación los Principios de Brasilia para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, de 9 de noviembre de 1990.

ARTÍCULO 4- Ámbito de aplicación

Los servicios y efectores de salud públicos y privados, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deben adecuarse a los principios establecidos en la presente ley. De igual manera, las municipalidades, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social y el Ministerio de Trabajo, según corresponda en esta ley.

CAPÍTULO II Definiciones

ARTÍCULO 5- Salud mental

Para la aplicación de esta ley, se reconoce a la salud mental como un proceso de bienestar y desempeño personal y colectivo caracterizado por la autorrealización, la autoestima y la autonomía, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada al cumplimiento de los derechos de toda persona.

Se debe partir de la presunción de capacidad de las personas. La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

En ningún caso puede hacerse un diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de:

- a) Status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso.
- b) Conflictos familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en las comunidades.
- c) Sexualidad o identidad de género.
- d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización.

ARTÍCULO 6- Trastornos mentales

Se entenderá el trastorno mental como una alteración sustancial del pensamiento, percepción, orientación, memoria o emociones, que afectan la conducta, el juicio, la capacidad para reconocer la realidad, las relaciones con terceros o la capacidad de una persona para enfrentar las exigencias de la vida.

ARTÍCULO 7- Adicciones

Las adicciones deben ser abordadas como parte integral de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud.

ARTÍCULO 8- Personas profesionales en salud mental

Para fines de esta ley, se entenderán como personas profesionales en salud mental a todas las personas profesionales con título de grado en psicología, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes.

CAPÍTULO III Derechos de la población

ARTÍCULO 9- Derechos de las personas con trastornos mentales

El Estado reconoce a las personas con trastornos mentales los siguientes derechos:

- a) Derecho a recibir atención sanitaria, social, integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud.
- b) Derecho a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia.
- c) Derecho a recibir una atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos.
- d) Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria.
- e) Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe.
- f) Derecho a recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso.

- g) Derecho del asistido, su abogado, un familiar, o allegado que éste designe, a acceder a sus antecedentes familiares, fichas e historias clínicas.
- h) Tomar, por sí o con la participación de familiares, allegados o representantes legales, decisiones relacionadas con su atención y tratamiento.
- i) Derecho a que, en el caso de internación involuntaria o voluntaria prolongada, las condiciones de esta sean supervisadas periódicamente por el Órgano de Revisión.
- j) Derecho a no ser identificada ni discriminada por un padecimiento mental actual o pasado, su status político o socio-económico, su cultura, raza o religión, sexualidad e identidad de género.
- k) Derecho a ser informada de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención, que en el caso de no ser comprendidas por el paciente se comunicarán a los familiares, tutores o representantes legales.
- l) Recibir información completa y comprensible inherente a su situación, a los derechos que la asisten y a los procedimientos terapéuticos incluyendo, en su caso, alternativas para su atención.
- m) Derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades;
- n) Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación.
- ñ) Derecho a no ser objeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin un consentimiento fehaciente, siempre y cuando no se trate de una práctica considerada como tortura, cruel, inhumana o degradante.
- o) Derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable.
- p) Derecho a no ser sometido a trabajos forzados.
- q) Derecho a recibir una justa compensación por su tarea en caso de participar de actividades encuadradas como laborterapia o trabajos comunitarios, que impliquen producción de objetos, obras o servicios que luego sean comercializados.
- r) Derecho a la confidencialidad de la información sobre sí mismos y sí mismas, sobre su enfermedad y tratamiento, siempre y cuando su vida no esté en riesgo y la información sea necesaria para salvar su vida, exista una posibilidad significativa de

daño a la persona involucrada o a otras, o cuando sea interés de interés a la seguridad pública.

- s) Derecho a la privacidad física según las posibilidades de cada centro médico.
- t) A designar una persona abogada en caso de ser internada involuntariamente y que puede oponerse a la misma mediante la solicitud de salida del centro de acuerdo con el artículo 28 de la presente ley.
- u) Solicitar cambio de profesionales o de equipo tratante.
- v) No ser objeto de investigaciones clínicas ni de tratamientos experimentales sin el consentimiento informado.

ARTÍCULO 10- Atención primaria

La atención en salud mental para personas con trastornos mentales debe ser provista por servicios de atención psicosocial, el servicio de atención primaria y, en particular, por el servicio médico psiquiátrico, que incluye tratamiento de emergencia, servicio ambulatorio, atención hospitalaria, hogares de rehabilitación, y atención comunitaria de salud.

ARTÍCULO 11- Condiciones en las instituciones de salud mental

A las personas pacientes internadas en las instituciones de salud mental se les debe garantizar protección contra los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Específicamente, las instituciones de salud mental deben:

- a) Contar con un ambiente seguro e higiénico.
- b) Tener las condiciones sanitarias adecuadas.
- c) Incluir instalaciones para el ocio, la recreación, la educación y las prácticas religiosas.
- d) Garantizar la interacción con personas sin importar su género.
- e) Asegurar comunicación libre e irrestricta con el exterior del centro de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 12- Derechos de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir la información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.

ARTÍCULO 13- Derechos de las personas profesionales en salud

Todas las personas trabajadoras integrantes de los equipos asistenciales tienen derecho a la capacitación permanente y a la protección de su salud integral, por lo cual los centros de salud mental deben tomar las medidas pertinentes.

**TÍTULO II
RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES****CAPÍTULO I
Acceso a la Salud****ARTÍCULO 14- Responsabilidad del Estado**

El Estado, comprendido por la administración central, los poderes de la república, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, institucional y territorial y las demás entidades de derecho público, deberán tomar las previsiones necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas con trastornos mentales.

De igual manera, el Estado y sus instituciones realizarán campañas de concienciación dirigidas a la población para promover la prevención de trastornos mentales y problemas de salud mental, informar sobre las características de los trastornos mentales y los derechos de las personas con estas condiciones.

ARTÍCULO 15- Modalidad de abordaje de la salud mental

Debe promoverse que la atención en salud mental de las y los pacientes esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente. Se incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes.

El proceso de atención debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud y los derechos humanos. Se orientará al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales.

ARTÍCULO 16- Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud, mediante el despacho ministerial, debe promover el desarrollo de estándares de habilitación y supervisión periódica de los servicios de salud mental públicos y privados.

ARTÍCULO 17- Secretaría Técnica de Salud Mental

La Secretaría Técnica de Salud Mental, en su calidad de rectora en salud mental, coordinará, promoverá y fiscalizará que las instituciones de salud mental cumplan en la atención de las necesidades de las personas con trastornos mentales.

Este órgano debe promover que las autoridades de salud de cada jurisdicción, en coordinación con las áreas de educación, desarrollo social, trabajo y otras que correspondan, implementen acciones de inclusión social, laboral y de atención en salud mental comunitaria. Se debe promover el desarrollo de dispositivos tales como: consultas ambulatorias; servicios de inclusión social y laboral para personas después del alta institucional; atención domiciliaria supervisada y apoyo a las personas y grupos familiares y comunitarios; servicios para la promoción y prevención en salud mental, así como otras prestaciones tales como casas de convivencia, hospitales de día, cooperativas de trabajo, centros de capacitación socio-laboral, emprendimientos sociales, hogares y familias sustitutas.

ARTÍCULO 18- Caja Costarricense de Seguro Social

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en cumplimiento de las facultades que le asigna la normativa y los principios sobre derechos de las personas con discapacidad, adoptará las medidas necesarias para la detección temprana de trastornos mentales desde el primer nivel de atención integral en salud, con el fin de emitir el diagnóstico y las referencias correspondientes a los niveles y servicios de atención requeridos, así como la coordinación interinstitucional con los centros de atención de la salud mental.

ARTÍCULO 19- Municipalidades

Las municipalidades deberán trabajar en la identificación de personas que por su condición de salud mental requieren ser referidas a los servicios comunitarios de apoyo psicosocial o a las instituciones de salud mental correspondientes.

ARTÍCULO 20- Trabajo interinstitucional

Para asistir con la calidad y efectividad de la prestación de los servicios, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Ministerio de Salud, mediante la Secretaría Técnica de Salud Mental, incorporarán en los programas de capacitación y actualización de las personas funcionarias y familiares de personas con trastornos mentales, contenidos sobre los trastornos correspondientes para mejorar la comprensión de la condición de esta población y las personas cuidadoras. La CCSS podrá solicitar el apoyo a diferentes entidades y organizaciones no gubernamentales, para cumplir con ese objetivo.

CAPÍTULO II

Acceso a la Educación y el Empleo

ARTÍCULO 21- Ministerio de Educación

El Ministerio de Educación Pública, en el ámbito de su competencia, es el ente responsable de garantizar el pleno y efectivo acceso a la educación a las personas con problemas de salud mental y/o trastornos mentales, que les permita potenciar y desarrollar sus capacidades individuales en atención a sus posibilidades de aprendizaje, desarrollo cognitivo, social y emocional, en todas las modalidades del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 22- Comité de Apoyo Educativo

El Comité de Apoyo Educativo, que funciona en todos los centros educativos y en todas las modalidades del sistema educativo nacional, incorporará, entre sus funciones, recomendar a la dirección de la institución los ajustes razonables metodológicos para la prevención de problemas de salud mental y el seguimiento que requieran las personas con trastornos de salud mental.

ARTÍCULO 23- Trabajo interinstitucional

La Secretaría Técnica de Salud Mental, en coordinación con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social y el Ministerio de Trabajo deben desarrollar planes de prevención en salud mental y planes específicos de inserción socio-laboral para personas con padecimiento mental. Dichos planes, así como todo el desarrollo de la política en salud mental, deberán contener mecanismos claros y eficientes de participación comunitaria, en particular de organizaciones de usuarios y familiares de los servicios de salud mental.

TÍTULO III

INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL

CAPÍTULO ÚNICO

Internaciones

ARTÍCULO 24- Modalidad de abordaje de la internación

La internación es considerada como un recurso terapéutico de carácter restrictivo y solo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social. Debe promoverse el mantenimiento de vínculos por parte de las personas pacientes con sus familiares y allegados, y con el entorno laboral y social, salvo en aquellas excepciones que por razones terapéuticas debidamente fundadas establezca el equipo de salud interviniente.

Debe presumirse desde un inicio que todas las personas pacientes tienen discernimiento y deben agotarse los esfuerzos para permitir que una persona acepte voluntariamente el ingreso o el tratamiento, antes de adoptar procedimientos involuntarios según lo estipulado en el artículo 27.

ARTÍCULO 25- Disposición de internación

Toda disposición de internación, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de su solicitud, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Una evaluación de la persona con el trastorno mental, un diagnóstico interdisciplinario e integral de su condición y los motivos que justifican su internación, con la firma de al menos dos personas profesionales en salud mental de diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales deberá ser psicólogo o médico psiquiatra, del centro donde se busca realizar la internación.

b) Búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad de la persona con un trastorno mental. En caso de desconocer su identidad, la institución que busca realizar la internación, en colaboración con el Ministerio Público, deberá solicitar las averiguaciones correspondientes.

c) Consentimiento informado de la persona, de su representante legal o de la persona garante cuando corresponda. Solo se considera válido el consentimiento cuando se presta en estado de lucidez y con comprensión de la situación, y se considerará invalidado si durante el transcurso de la internación dicho estado se pierde según el artículo 22 de la presente ley. En tal caso deberá procederse como si se tratase de una internación involuntaria y una vez que la persona paciente posea el discernimiento necesario para otorgar consentimiento informado, este será un prerrequisito para el tratamiento.

ARTÍCULO 26- Tiempo de internación

El tiempo de internación debe ser lo más breve posible, en función de criterios terapéuticos interdisciplinarios. Tanto la evolución del paciente como cada una de las intervenciones del equipo interdisciplinario deben registrarse a diario en la historia clínica. En ningún caso la internación puede ser indicada o prolongada para compensar o resolver problemáticas sociales o de vivienda.

ARTÍCULO 27- Internación voluntaria

La persona internada bajo su consentimiento podrá en cualquier momento decidir por sí misma el abandono de la internación. En todos los casos en que las internaciones voluntarias se prolonguen por más de sesenta días corridos, el equipo de salud a cargo debe comunicarlo al Órgano de Revisión creado en el artículo 33 y a la persona jueza. La persona jueza debe evaluar, en un plazo no mayor cinco días de ser notificado, si la internación continúa teniendo carácter voluntario o si la

misma debe pasar a considerarse involuntaria, con los requisitos y garantías establecidos para esta última situación.

El consentimiento obtenido o mantenido con dolo o coerción, debidamente comprobado por autoridad judicial, o el incumplimiento de la obligación de informar establecida en la presente ley, harán pasible al profesional responsable y al director de la institución de las acciones civiles y penales que correspondan.

ARTÍCULO 28- Internación involuntaria

La internación involuntaria de una persona debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios, y solo podrá realizarse cuando la solicitud sea realizada por dos profesionales de diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales deberá ser psicólogo o médico psiquiatra, a razón de la existencia de riesgo inminente para sí o para terceros. Para que proceda la internación involuntaria, además de los requisitos comunes a toda internación, debe hacerse constar:

- a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación. Se debe determinar la situación de riesgo cierto e inminente a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.
- b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento.
- c) Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.

ARTÍCULO 29- Procedimiento para las internaciones involuntarias

La internación involuntaria debidamente fundada debe notificarse obligatoriamente en un plazo de diez horas a la persona jueza competente y al Órgano de Revisión creado en el artículo 33, debiendo agregarse como máximo a las cuarenta y ocho horas después de realizada la internación, todas las constancias previstas en el artículo 23. El juez en un plazo máximo tres días corridos de notificado debe:

- a) Autorizar, si evalúa que están dadas las causales previstas por esta ley.
- b) Requerir informes ampliatorios de las personas profesionales en salud mental firmantes o indicar peritajes externos.
- c) Denegar, en caso de evaluar que no existen los supuestos necesarios para la medida de internación involuntaria, en cuyo caso debe asegurar su dada de alta de forma inmediata.

Habiendo autorizado la internación involuntaria, la persona jueza debe solicitar informes con una periodicidad no mayor a treinta días corridos a fin de reevaluar si

persisten las razones para la continuidad de dicha medida, y podrá en cualquier momento disponer su inmediata liberación.

Si transcurridos los primeros noventa días, y luego del tercer informe, continuase la internación involuntaria, el juez deberá pedir al Órgano de Revisión que designe un equipo interdisciplinario de profesionales en salud mental que no haya intervenido hasta el momento, y en lo posible independiente del servicio asistencial interviniente, a fin de obtener una nueva evaluación. En caso de diferencia de criterio, optará siempre por la que menos restrinja la libertad de la persona internada.

ARTÍCULO 30- Procedimiento para la salida de pacientes

El alta o permisos de salida de las personas pacientes son facultad del equipo de salud que no requiere autorización del juez. Este deberá ser informado si se tratase de una internación involuntaria, o voluntaria ya informada en los términos de la presente ley. El equipo de salud está obligado a dar de alta a la persona o transformar la internación en voluntaria, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23, apenas cesa la situación de riesgo inminente.

ARTÍCULO 31- Denuncias

A efectos de garantizar los derechos humanos de las personas pacientes en su relación con los servicios de salud mental, las personas integrantes, profesionales y no profesionales del equipo de salud son responsables de informar al Órgano de Revisión creado por la presente ley y a la persona jueza competente, sobre cualquier sospecha de irregularidad de trato indigno o inhumano a personas bajo tratamiento, o limitación indebida de su autonomía. Este procedimiento se podrá realizar bajo reserva de identidad y contará con las garantías debidas del resguardo a su fuente laboral y no será considerado como violación al secreto profesional.

ARTÍCULO 32- Derivaciones

Las derivaciones para tratamientos ambulatorios o de internación que se realicen fuera del ámbito comunitario donde vive la persona solo corresponden si se realizan en lugares donde esta cuente con mayor apoyo y contención social o familiar. Los traslados deben efectuarse con una persona acompañante del entorno familiar o afectivo de la persona paciente. Tanto el servicio o institución de procedencia como el servicio o institución de destino están obligados a informar dicha derivación al Órgano de Revisión, cuando no hubiese consentimiento de la persona paciente.

TÍTULO IV Órgano de Revisión

CAPÍTULO I Funcionamiento del Órgano de Revisión

ARTÍCULO 33- Creación del Órgano de Revisión

Se crea el Órgano de Revisión de las instituciones de salud mental en el ámbito del Ministerio de Salud con el objeto de proteger los derechos humanos de las personas usuarias de los servicios de salud mental.

ARTÍCULO 34- Conformación

El Órgano de Revisión de las instituciones de salud mental debe ser un órgano multidisciplinario y estará integrado por:

- a) La persona titular de la Dirección Técnica de Salud Mental.
- b) La persona titular del Sistema de Redes de Salud Mental.
- c) La persona titular de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) La persona titular de las organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos de las personas con problemas de salud mental.

ARTÍCULO 35- Funciones

Son funciones del Órgano de Revisión:

- a) Solicitar información a las instituciones públicas y privadas que permita evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos en personas con trastornos mentales.
- b) Supervisar de oficio o por denuncia de particulares las condiciones de internación por razones de salud mental, en el ámbito público y privado.
- c) Evaluar que las internaciones involuntarias se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen más del tiempo mínimo necesario, pudiendo realizar las denuncias pertinentes en caso de irregularidades y eventualmente, apelar las decisiones del juez.
- d) Controlar que las derivaciones que se realizan fuera del ámbito comunitario cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 32 de la presente ley.

- e) Informar a la Autoridad de Aplicación periódicamente sobre las evaluaciones realizadas y proponer las modificaciones pertinentes.
- f) Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares.
- g) Realizar recomendaciones a la Secretaría Técnica de Salud Mental.
- h) Realizar propuestas de modificación a la legislación en salud mental tendientes a garantizar los derechos humanos.
- i) Controlar el cumplimiento de la presente ley, en particular en lo atinente al resguardo de los derechos humanos de las personas usuarias del sistema nacional de salud mental.
- j) Velar por el cumplimiento de los derechos de las personas en procesos de declaración de inhabilidad y durante la vigencia de dichas sentencias.

CAPÍTULO II

Participación de las organizaciones no gubernamentales

ARTÍCULO 36- Organizaciones no gubernamentales

Las organizaciones no gubernamentales, conformadas con el fin y el objetivo de impulsar la inclusión, defensa e igualdad de oportunidades de las personas con problemas de salud mental quedarán facultadas para ejercer el control ciudadano sobre el cumplimiento de la normativa y al amparo del derecho de participación ciudadana, para lo que podrán:

- a) Realizar auditorías ciudadanas sobre competencias y servicios de las instituciones públicas con respecto al cumplimiento de la normativa que protege los derechos de las personas con trastornos mentales y elevar los informes a la Secretaría Técnica de Salud Mental;
- b) Tener representación en el Órgano de Revisión de las instituciones de salud mental creado en el artículo 33.

TÍTULO V

Disposiciones Complementarias

CAPÍTULO I

Modificaciones a la Normativa

ARTÍCULO 37- Se reforman los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Salud, N.º 5395 de 10 de octubre de 1973, y sus reformas, cuyos textos dirán:

[...]

Artículo 29- Las personas trastornos mentales o del comportamiento severos, tales como la depresión, el suicidio, la esquizofrenia, las adicciones a las drogas y el alcohol, el matonismo escolar, el acoso laboral y el apoyo necesario al grupo familiar podrán someterse voluntariamente a un tratamiento especializado ambulatorio o de internamiento en los servicios de salud, y deberán hacerlo cuando lo ordene la autoridad competente, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 30- Cuando la internación de personas con trastornos mentales severos o deficiencias, toxicómanos y alcohólicos no es voluntaria ni judicial deberá ser comunicada por el director del establecimiento al juzgado de familia de su jurisdicción en forma inmediata y deberá cumplir con lo establecido en la Ley Nacional de Salud Mental.

Artículo 31- Las personas con trastornos mentales o del comportamiento, con tentativa de suicidio, farmacodependientes o alcohólicas que se encuentren internadas de forma voluntaria podrán solicitar la salida del establecimiento de salud con alta exigida, a petición personal o de sus familiares, cuando la salida no represente peligro para su salud o la de terceros, de conformidad con la legislación vigente.

[...]

ARTÍCULO 38- Se reforman los incisos m) y n) del artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412 de 08 de noviembre de 1973, y sus reformas, cuyos textos dirán:

[...]

Artículo 28- Funciones

La Secretaría Técnica de Salud Mental tendrá las siguientes funciones:

[...]

m) Coordinar, promover y fiscalizar que las instituciones de salud mental cumplan en la atención de las necesidades de las personas con trastornos mentales.

n) Promover que las autoridades de salud de cada jurisdicción, en coordinación con las áreas de educación, desarrollo social, trabajo y otras que correspondan, implementen acciones de inclusión social, laboral y de atención en salud mental comunitaria, de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I- Dentro de un plazo máximo a los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla para garantizar su operatividad.

TRANSITORIO II- La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) contará con un plazo de dieciocho meses, después de la entrada en vigencia de esta ley, para iniciar con la capacitación establecida, según sus competencias.

Paola Vega Rodríguez
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 258130.—(IN2021537977).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42909-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 y 185 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 21, 23, 24, 25, 43, 57, 58, 59, 60, 61, 66, 68, 74, 80, 83 y 125 de la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; Decreto Ejecutivo N.º 32988 H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 31 de enero del 2006 y sus reformas; la Ley N.º 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero de 1984 y sus reformas; Ley N.º 9524, Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, del 07 de marzo de 2018; Dictamen C-181-2018 emitido por la Procuraduría General de la República el 01 de agosto de 2018; Ley N.º 9926, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2021 del primero de diciembre del 2020 y su reforma; la Ley N.º 1581, Estatuto de Servicio Civil del 30 de mayo de 1953 y sus reformas; el Decreto N.º 21, Reglamento del Estatuto de Servicio Civil del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas; la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública del 09 de octubre de 1957 y sus reformas; Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 03 de diciembre del 2018 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.º 41641-H, Reglamento al título IV de la ley N.º 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República, del 09 de abril del 2019 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.º 25592-MP, Manual General de Clasificación de Clases del 29 de octubre de 1996 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.º 22317 MP-H-MIDEPLAN, Movilidad Horizontal en Ministerios, Instituciones y Empresas Públicas será autorizado por Autoridad Presupuestaria, del primero de julio de 1993; el Decreto Ejecutivo N.º 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias del 17 de diciembre del 2012; la Resolución R-DC-00122-2019 Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados, de las once horas del 2 de diciembre de 2019 emitida por la Contraloría General de la República, el Decreto Ejecutivo N.º 26893-MTSS-PLAN, Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y

reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales del 06 de enero de 1998 y sus reformas; la Ley N.º 5525, Ley de Planificación Nacional del 02 de mayo de 1974 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.º 23323-PLAN, Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) del 17 de mayo de 1994 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.º 37735-PLAN, Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación del 06 de mayo del 2013 y sus reformas; Decreto Ejecutivo N.º 34694-PLAN-H Reglamento para la Constitución y Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública de las Normas Generales y Definiciones del 01 de julio de 2008 y sus reformas, Directriz N.º 84-MIDEPLAN del 04 de agosto de 2017; el Decreto Ejecutivo N.º 41042-H, Procedimiento para la determinación de riesgos fiscales y de contingencias fiscales en proyectos de asociaciones público privadas, del 12 de abril del 2018; la Directriz N.º 045-MP, Desarrollo de Programas Orientados al Desarrollo Humano e Inclusión Social, del 09 de mayo del 2016 y su reforma; la Directriz N.º 093-P Gestión para Resultados en el Desarrollo dirigido al Sector Público del 30 de octubre del 2017; el Decreto Ejecutivo N.º 40736-MP-H-MIDEPLAN, Creación de la Base de Datos de Empleo para el Sector Público, del 26 de octubre del 2017; y el Decreto Ejecutivo N.º 38916-H, Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, del 13 de marzo del 2015 y sus reformas.

Considerando:

1º- Que de conformidad con los artículos 1, 9, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta N.º 198 del 16 de octubre del 2001 y sus reformas, en adelante Ley N.º 8131; el Decreto Ejecutivo N.º 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicado en La Gaceta N.º 74 del 18 de abril del 2006 y sus reformas; la Autoridad Presupuestaria, en adelante AP, está facultada para formular las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, para Ministerios, Entidades Públicas y sus Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por su ámbito.

2º- Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley N.º 8131, la AP debe dirigir sus esfuerzos al ordenamiento presupuestario del Sector Público costarricense, así como asesorar al Presidente de la República en materia de política presupuestaria.

3°- Que en aras de una política fiscal responsable y financieramente sostenible, en concordancia con las prioridades, objetivos y estrategias fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022, en adelante PNDIP, elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en adelante MIDEPLAN, en el Marco Conceptual y Estratégico para el Fortalecimiento de la Gestión para Resultados en el Desarrollo en Costa Rica y de acuerdo con las proyecciones macroeconómicas realizadas por el Ministerio de Hacienda, en adelante MH, y el Banco Central de Costa Rica, es necesario establecer directrices que regulen el gasto público.

4°- Que con fundamento en la Directriz N.º 093-P de Gestión para Resultados en el Desarrollo, publicada en La Gaceta N.º 231 del 06 de diciembre del 2017, se estableció la Gestión para Resultados en el Desarrollo, en lo sucesivo GpRD, como el modelo de gestión pública, con el propósito de que sea adoptado por el Sector Público Costarricense.

5°- Que para lograr la eficiencia, la eficacia y la transparencia en la asignación y ejecución de los recursos públicos, se hace imprescindible implementar medidas de ordenamiento presupuestario, que tiendan a mejorar la asignación del gasto público, sin afectar la oportunidad y calidad en la prestación de los bienes y servicios públicos, para la atención de los sectores prioritarios de desarrollo definidos por el Poder Ejecutivo y establecidos en el PNDIP.

6°- Que según el artículo 185 de la Constitución Política, la Tesorería Nacional, en adelante TN, es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales, y es el único organismo que tiene facultad para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales.

7°- Que el artículo 74 de la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas, establece lo siguiente: "La Tesorería Nacional podrá redimir anticipadamente los títulos valores colocados incluso antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que existan los recursos suficientes y la operación resulte beneficiosa al fisco. En tales operaciones, deberán utilizar procedimientos garantes del cumplimiento de los principios de publicidad, seguridad y transparencia.

Los entes y órganos públicos tenedores de títulos deberán aceptar la redención anticipada que determine la Tesorería Nacional, en caso de que le resulte beneficioso al fisco. Los fondos provenientes de la redención anticipada de los títulos, cuyos propietarios sean los entes y órganos públicos sujetos al principio de caja única, se acreditarán en el fondo único a cargo de la Tesorería Nacional, conforme a este principio. Si tales fondos no son utilizados por los entes u órganos públicos respectivos en el ejercicio presupuestario vigente, pasarán a formar parte del Fondo General de Gobierno".

8°- Que en virtud de la coexistencia de la problemática generada por la escasez de recursos económicos y la necesidad de realizar proyectos de inversión pública que sirvan para el desarrollo nacional, se hace necesario que la escogencia de estos proyectos se realice de manera ordenada y sistemática, especialmente de aquellos proyectos que tengan elaborados los estudios de prefactibilidad y factibilidad, que permitan conciliar las medidas de austeridad con la atención de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, las prioridades del Gobierno, el PNDIP, el fomento de la inversión pública y el cumplimiento de los objetivos institucionales.

9°- Que de conformidad con lo establecido en los incisos e) y g) del artículo 5° de la Ley N.° 8131 y sus reformas, los presupuestos deben incluir los objetivos, metas, productos que se pretenden alcanzar y los recursos necesarios para cumplirlos; así como implementar mecanismos que promuevan la rendición de cuentas y la transparencia en el uso de recursos públicos de las entidades dentro del ámbito de la AP.

10- Que el Decreto Ejecutivo N.° 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias, publicado en La Gaceta N.° 33 del 15 de febrero del 2013, así como la Resolución R-DC-00122-2019 Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados, publicada en el Alcance N.° 283 a La Gaceta N.° 242 del 19 de diciembre del 2019 emitida por la Contraloría General de la República, en adelante CGR, establecen los lineamientos generales a aplicar por parte de las entidades beneficiarias y concedentes de transferencias presupuestarias.

11- Que sin demeritar la rectoría legalmente asignada al MIDEPLAN, en el artículo 46 de la Ley N.° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública y sus reformas, la AP y la Dirección General de Servicio Civil, en adelante DGSC, son los órganos competentes en materia salarial para los ministerios, entidades públicas y sus órganos desconcentrados, cada uno conforme a su ámbito de acción.

12.- Que las directrices buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

13.- Que la Ley N.º 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público publicada en La Gaceta N.º 45 del 02 de marzo de 1984 y sus reformas, en adelante Ley N.º 6955, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la AP para fijar lineamientos en materia de empleo público, dentro del ámbito de su competencia.

14.- Que la Ley N.º 1581, Estatuto de Servicio Civil, publicada en el Alcance N.º 20 a La Gaceta N.º 121 del 31 de mayo de 1953 y sus reformas, reproducida en La Gaceta N.º 128 del 10 de junio de 1953; el Decreto N.º 21 Reglamento del Estatuto de Servicio Civil del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas; así como la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, publicada en La Gaceta N.º 233 del 15 de octubre de 1957 y sus reformas, contienen la normativa general en materia de clasificación de puestos y administración de salarios, para los puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

15.- Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 22317 MP-H-MIDEPLAN, Movilidad Horizontal en Ministerios, Instituciones y Empresas Públicas será autorizado por Autoridad Presupuestaria, publicado en La Gaceta N.º 137 del 20 de julio de 1993, la AP está facultada para autorizar los traslados de plazas, ocupadas o vacantes, entre los ministerios, instituciones y empresas públicas, cubiertas por su ámbito.

16.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero en concordancia con el Transitorio II, ambos de la Ley N.º 9524, Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, publicada en La Gaceta N.º 62 del 10 de abril del 2018, todos los presupuestos de los órganos desconcentrados de la Administración Central fueron incorporados al presupuesto nacional para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, a partir de la etapa de formulación presupuestaria del 2021.

17.- Que sin detrimento de la obligación legal de carácter general que le corresponde a la Autoridad Presupuestaria de velar por el cumplimiento de las directrices y lineamientos de política presupuestaria, establecida en el inciso c)

del artículo 21 de la Ley N.º 8131, debe tomarse en consideración que el texto vigente del artículo 24 de dicha Ley, el cual fue modificado a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.º 9524 antes mencionada, ya no obliga a los órganos desconcentrados de los ministerios a remitir a dicho Órgano Colegiado copia de sus documentos presupuestarios para verificar el cumplimiento de las directrices y lineamientos de política presupuestaria, razón por la cual, tal y como lo ha establecido la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-181-2018 del 01 de agosto del 2018, la verificación de ese cumplimiento debe ser realizada por los ministerios a los cuales están adscritos y por la Dirección General de Presupuesto Nacional, en adelante DGPN.

18.- Que la AP formuló las presentes Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para el año 2022, mediante el acuerdo N.º 12912, tomado en la Sesión Extraordinaria N.º 02-2021, celebrada el 11 de febrero de 2021.

19.- Que el Consejo de Gobierno conoció las Directrices mencionadas en el considerando anterior, lo cual consta en el artículo 4º de la Sesión Ordinaria N.º 150-2021 del Consejo de Gobierno, celebrada el 02 de marzo del 2021.

Por tanto,

DECRETAN:

**DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA,
SALARIAL, EMPLEO, INVERSIÓN Y ENDEUDAMIENTO PARA
MINISTERIOS, ENTIDADES PÚBLICAS Y SUS ÓRGANOS
DESCONCENTRADOS, SEGÚN CORRESPONDA, CUBIERTOS POR
EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA, PARA EL
AÑO 2022**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º- Estas directrices serán aplicables a los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales.

Para efectos de aplicación de este Decreto Ejecutivo, cada vez que se hace alusión a los ministerios, se debe entender que se está haciendo también referencia a sus órganos desconcentrados.

Artículo 2º- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley N.º 8131 y 15 de su Reglamento, es responsabilidad de la máxima autoridad de cada ministerio y entidad, velar por el cumplimiento de estas directrices.

Artículo 3º- La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, en adelante STAP, con fundamento en las atribuciones legalmente conferidas, solicitará la información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4º- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, deberán utilizar como base para la GpRD, el documento denominado Marco conceptual y estratégico para el fortalecimiento de la Gestión para Resultados en el Desarrollo en Costa Rica, elaborado por MIDEPLAN y el MH, conforme con lo que establece la Directriz N.º 093-P de Gestión para Resultados en el Desarrollo, publicada en La Gaceta N.º 231 del 06 de diciembre del 2017 y cualquier otra normativa técnica o jurídica relacionada, que al efecto se emita.

Artículo 5º- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, serán responsables de incorporar los recursos necesarios en la formulación de sus presupuestos, para el cumplimiento de las prioridades, objetivos, estrategias y metas fijadas de corto, mediano y largo plazo en los instrumentos del PNDIP y su Plan de Acción, Planes Estratégicos Institucionales, en adelante PEI y los Planes Operativos Institucionales, en adelante POI, de manera que exista una adecuada articulación Plan Presupuesto en el marco de la GpRD.

Artículo 6º- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, para la formulación de sus PEI, deberán atender lo dispuesto por el MIDEPLAN, mediante la Guía Orientaciones básicas para la formulación y seguimiento del Plan Estratégico Institucional, disponible en el sitio web del MIDEPLAN.

Artículo 7º- En el proceso de articulación Plan Presupuesto a desarrollar mediante el POI, los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, presentarán la Matriz de Articulación Plan Presupuesto, en

adelante MAPP, o los instrumentos que se definan para tal efecto y que servirán como insumo al Ministro Rector para que este dictamine la vinculación con el PNDIP 2019-2022. La MAPP será revisada por el MIDEPLAN quien brindará criterio de concordancia al sector. Los ministerios remitirán el criterio de vinculación a la DGPN, mientras las entidades públicas y sus órganos desconcentrados lo remitirán a la STAP y a la CGR, según corresponda.

Artículo 8º- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, deberán promover el fortalecimiento de las Unidades de Planificación Institucional, en adelante UPI, con el recurso humano existente en la institución, para fortalecer los procesos y pilares de la GpRD, promover la calidad, la transparencia, la eficiencia y la eficacia de la gestión pública. Asimismo, se debe facilitar que las UPI actúen como instancias articuladoras de la gestión institucional y de las Secretarías Sectoriales.

CAPÍTULO II

Sobre Materia Presupuestaria

Artículo 9º- Las entidades del Sector Público No Financiero que se encuentran en el ámbito de la AP, deberán atender lo dispuesto por el MH de conformidad con lo ordenado en el Título IV (Responsabilidad Fiscal de la República) de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, sus reformas y su Reglamento.

El MH, atendiendo lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Constitución Política, 32 y 35 de la Ley N.º 8131, 38 de su Reglamento y sus reformas, comunicará a los ministerios a más tardar el 15 de abril del 2021, el monto del gasto presupuestario máximo para el 2022, determinado según los parámetros establecidos en el Título IV (Responsabilidad Fiscal de la República) de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, sus reformas y su Reglamento.

Artículo 10.- Para las entidades públicas financieras no bancarias, el gasto presupuestario máximo del 2022, se establecerá con base en la proyección de ingresos totales 2022 (corrientes, capital y financiamiento), definida por dichas entidades públicas en coordinación con la STAP.

Para el cálculo de los ingresos se utilizará como insumo la serie histórica del periodo 2017- 2020, así como la estimación de ingresos para los años 2021-2022.

La proyección de ingresos debe ser remitida a la STAP, a más tardar los primeros cinco días hábiles del mes de abril del 2021.

Los montos del gasto presupuestario máximo resultantes, serán comunicados por la STAP a más tardar el 30 de abril del 2021.

Artículo 11.- Las entidades públicas financieras no bancarias dentro del ámbito de la AP, podrán solicitar modificaciones al gasto presupuestario máximo. Las ampliaciones proceden cuando tengan ingresos adicionales (transferencias, superávit libre y específico, entre otros) a los contemplados en el artículo 10 de estas Directrices.

Artículo 12.- La STAP podrá modificar el gasto presupuestario máximo de las entidades públicas financieras no bancarias.

Para el caso de ampliaciones de gastos que se financien con superávit libre o superávit específico, la ampliación se realizará mediante Decreto Ejecutivo.

En ambos casos, la STAP comunicará mediante oficio el nuevo gasto presupuestario máximo.

No se tramitarán solicitudes de ampliación del gasto para financiar la elaboración, cambios e implementación de Manuales Institucionales de Clases de Puestos.

Artículo 13.- Para las Entidades Públicas Financieras No Bancarias que ingresen al ámbito de la AP y que por primera vez formulen sus presupuestos, el gasto presupuestario máximo se definirá una vez que se cuente con el presupuesto del siguiente ejercicio económico.

Para aquellas Entidades Públicas Financieras No Bancarias que ingresen al ámbito de la AP y que desde años anteriores hayan iniciado sus actividades, el gasto presupuestario máximo se definirá aplicando la metodología indicada en el artículo 10 de estas directrices.

Artículo 14.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, que desarrollan programas dirigidos al desarrollo humano e inclusión social, deberán utilizar el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), como una herramienta de medición e información para la asignación de recursos en los presupuestos, así como de seguimiento y evaluación de los programas sociales, establecido en la Directriz N.º 045-MP y su reforma, publicada en La Gaceta N.º 128 del 04 de julio del 2016.

Artículo 15.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, para la formulación de sus anteproyectos de presupuesto o de sus presupuestos, según corresponda, deberán considerar además de las disposiciones contenidas en las presentes Directrices, las intervenciones estratégicas y metas del PNDIP y su vinculación con el presupuesto, de manera que se refleje en el cumplimiento de las metas programadas.

También deberán incluir los recursos necesarios para realizar las evaluaciones establecidas en la Agenda Nacional de Evaluaciones (ANE) del PNDIP 2019-2022, cuando corresponda, y para atender el desarrollo del plan de acción derivado de las recomendaciones de los informes de evaluación.

Artículo 16.- Los ministros rectores y ministerios concedentes de recursos y transferencias, deberán remitir la información y atender los requerimientos en relación con la medición de la vigilancia y seguimiento de los recursos que transfieren, conforme a lo que disponga la DGPN, en los Lineamientos Técnicos sobre el Presupuesto de la República, el Decreto Ejecutivo N.º 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias y la Resolución R-DC-00122-2019 Normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del sector público a sujetos privados, así como cualquier otra normativa que se emita al efecto.

Artículo 17.- La TN, solicitará a los entes concedentes de las transferencias presupuestarias, la programación de flujo de efectivo que presentan las entidades beneficiarias y asignará los recursos conforme a la situación fiscal del país, al comportamiento real de los ingresos según fuente de financiamiento, la ejecución de los recursos de acuerdo con las liberaciones que establezca la DGPN, las disponibilidades de saldos en Caja Única, las declaraciones juradas de los compromisos contraídos, la no generación de superávit libre y el monto requerido para hacer frente al cierre del periodo, así como las proyecciones de ingresos y gastos; y los resultados de las evaluaciones de aquellas intervenciones en las que se hayan realizado.

Artículo 18.- Las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, así como los de los ministerios que se financien con recursos provenientes del Presupuesto de la República y que tienen capacidad legal para cobrar por los servicios que prestan, cuando el marco legal lo permita, deberán establecer precios y tarifas que contribuyan a reducir gradualmente su dependencia del Presupuesto de la República.

Artículo 19.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, de conformidad con la política de Gobierno, PNDIP 2019-2022 y lo establecido por el MIDEPLAN, en los procesos de planeación, programación, presupuestación y ejecución del gasto de inversión pública, así como el seguimiento físico y financiero, en las obras de infraestructura y servicios relacionados, deberán dar prioridad en su orden, a lo siguiente:

- El mantenimiento de la inversión existente.
- Las obras que se encuentran en ejecución.
- Los proyectos de obra nueva que cuenten con los estudios de preinversión completos según el tipo de proyecto.
- Estudios de preinversión y diseños finales de proyectos nuevos, así como los contemplados en el PNDIP 2019-2022.

Artículo 20.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, en lo referente a los proyectos de inversión pública, incluyendo los proyectos de Alianzas Público Privada, en adelante APP, destinados a la creación, ampliación o conservación de los bienes de capital del país, deberán inscribirlos y registrar su avance físico y financiero en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, en adelante BPIP, del MIDEPLAN y aportar la información de seguimiento requerida en las Normas Técnicas, Lineamientos, Procedimientos de Inversión Pública y en la Directriz N.º 084-MIDEPLAN, publicado en la página electrónica de ese Ministerio.

Artículo 21.- Los ministros rectores serán responsables de garantizar que en la formulación de los anteproyectos de los presupuestos de los órganos desconcentrados, se incluyan solo aquellos proyectos de inversión pública que cuenten con el código asignado por el BPIP del MIDEPLAN, dispongan de los recursos financieros y técnicos necesarios para su ejecución y sean prioritarios según el PNDIP vigente; además, deberán cumplir con los lineamientos y directrices establecidos por dicho Ministerio.

Las Unidades de Planificación Institucional y las Unidades Financieras serán las responsables a nivel institucional de verificar la consistencia entre los montos incluidos en el presupuesto, la etapa que se desarrollará con dichos recursos y el alcance de lo que se pretenda ejecutar, con la información registrada en el BPIP.

Artículo 22.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, deberán implementar acciones para hacer más eficiente la ejecución, tanto física como financiera de los proyectos de inversión, tomando en consideración lo establecido en el marco de la planificación estratégica alineada con los objetivos establecidos.

Artículo 23.- Los ministerios en los anteproyectos de presupuesto, deberán eliminar de su relación de puestos, aquellas plazas que no cuenten con la aprobación de la AP, aun y cuando hayan tenido contenido presupuestario en el periodo inmediato anterior.

En su defecto, la DGPN deberá realizar la eliminación de las plazas en el proceso de formulación del Presupuesto de la República, con base en el acuerdo emitido por la AP.

Una vez publicada la Ley de Presupuesto de la República, la DGPN deberá remitir a más tardar el 15 de enero del año siguiente, un informe a la STAP, donde se detalle el número y clasificación de los puestos eliminados.

Artículo 24.- Las entidades públicas y sus órganos desconcentrados deberán incorporar en el presupuesto ordinario los recursos provenientes de superávit acumulado, asignándolos en los gastos donde la normativa lo permita, con el objetivo de lograr un uso eficiente de dichos recursos.

CAPÍTULO III

Sobre inversiones financieras

Artículo 25.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la AP mantendrán y/o trasladarán la totalidad de los recursos públicos a cuentas de la entidad dentro de la Caja Única del Estado, independientemente del instrumento financiero (cuenta bancaria y/o inversiones) en que se encuentren esos recursos públicos, salvo que exista normativa superior en contrario.

Artículo 26.- La TN, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 74 de la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, redimirá anticipadamente la totalidad de las inversiones en títulos valores con el MH, que mantengan las entidades públicas bajo el ámbito de la AP y acreditará los montos, en cuentas de cada entidad, dentro de la Caja Única del Estado. Lo anterior, salvo que exista normativa legal en contrario.

Artículo 27.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la AP, salvo disposición legal en contrario, no podrán invertir, ni mantener recursos en ningún tipo de fondo de inversión, cuentas corrientes y cuentas de ahorro que se manejen como inversiones a la vista, cuentas con saldos pactados o en cualquier otra figura de depósito.

Artículo 28.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la AP solo podrán tener cuentas en Caja Única del Estado, salvo autorización legal en contrario. La TN con previa solicitud y justificación de la respectiva entidad, autorizará el uso de cuentas corrientes en la banca estatal, únicamente para garantías, cajas chicas y recaudación, u otra previa justificación. Los intereses generados en esas cuentas bancarias deberán trasladarse al Fondo General de Gobierno de la República siguiendo los lineamientos establecidos al efecto.

Artículo 29.- La TN será la encargada de dar seguimiento y verificará que todas las entidades públicas bajo el ámbito de la AP cumplan con lo ordenado en los artículos 25 y 26, asimismo en caso de incumplimiento, deberá informar al Ministro de Hacienda, al Ministro Rector de la entidad y a la CGR.

CAPÍTULO IV

Sobre endeudamiento público

Artículo 30.- El Sector Público no Financiero, podrá mantener hasta un 35% del saldo total de su deuda interna en el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 31.- La Dirección de Crédito Público, en adelante DCP, deberá comunicar a la AP, si la Política de Endeudamiento y cualquier propuesta de medidas tendientes a enfrentar y reducir el saldo y el servicio tanto de la deuda pública interna como externa, requiere de ajustes o actualización. En caso de generarse un ajuste o actualización, se procederá de conformidad con el artículo 83 de la Ley N.º 8131.

Artículo 32.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados deberán velar porque los proyectos de inversión pública a financiarse con endeudamiento público o por APP, estén contemplados en el PNDIP 2019-2022, elaborado por el MIDEPLAN, e inscritos en el BPIP con su respectivo código; y cuando se requiera financiar con crédito público la conclusión de la fase de preinversión y la fase de ejecución de los proyectos, deberán al menos contar con el estudio de prefactibilidad, y si corresponde, con

un plan de adquisiciones y/o expropiaciones de los terrenos requeridos y un plan de relocalización de servicios públicos. Si solo se financia la etapa de ejecución con endeudamiento público, los proyectos deberán tener la fase de preinversión concluida.

Artículo 33.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados deberán valorar en coordinación con el MH el esquema en la estructuración de los proyectos de inversión que mejor convenga para el financiamiento y gestión, explorando la posibilidad de aplicación de esquemas de asociación público privadas entre otros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 34.- Las entidades públicas y sus órganos desconcentrados que generen recursos provenientes de la venta de bienes y servicios y/o cooperaciones no reembolsables, cubrirán con estos los estudios de preinversión (perfiles, prefactibilidad, factibilidad y diseños), así como los gastos de contrapartida local y los recursos adicionales que se requieran para la ejecución y culminación de los proyectos de inversión pública financiados con endeudamiento, según el ordenamiento jurídico vigente.

De igual manera, los ministerios con la asignación presupuestaria que les corresponda y con cooperaciones no reembolsables cubrirán los estudios de preinversión citados en el párrafo anterior; así como los gastos de contrapartida local que se requieran para la ejecución de los proyectos y los recursos adicionales al financiamiento necesario para su culminación.

Artículo 35.- Todo incremento en el costo total de los proyectos de inversión pública deberá ser asumido por el ministerio o entidad pública que lo ejecuta, dentro de la asignación presupuestaria que le corresponda y cumpliendo con la regla fiscal.

Artículo 36.- Con la finalidad de resguardar el ordenamiento presupuestario y atenuar el riesgo fiscal, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados que generen recursos provenientes de la venta de bienes y servicios, que ejecuten proyectos financiados con endeudamiento en donde el Prestatario es el Gobierno de la República, deberán suscribir con el MH un Convenio Subsidiario, en el que éstas asuman el pago de intereses, comisiones y cualquier otro pago o gasto generado y dispuesto en el Contrato de Préstamo no relacionado a la amortización. Dicho convenio deberá estar suscrito previo a solicitarse el primer desembolso.

Artículo 37.- Con la finalidad de resguardar el ordenamiento presupuestario y atenuar el riesgo fiscal, las entidades públicas y órganos desconcentrados que soliciten la garantía estatal para ejecutar proyectos de inversión pública financiados con endeudamiento o APP, deberán suscribir un Convenio de Contragarantía con el MH, que permita cubrir los riesgos fiscales a los que se expone el Gobierno con el otorgamiento de la garantía y reestablezcan parte del ahorro logrado en la tasa de interés pactada.

Artículo 38.- Desde la estructuración de los proyectos y en las negociaciones de créditos tanto por parte de los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, como la DCP, se deberá procurar que la conformación del esquema de ejecución de las Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión Pública sea eficiente, vinculado a parámetros de resultados y cumplimientos de metas.

Además, se debe procurar que las Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión se constituyan con el recurso humano existente y que sea atinente a la materia o que se capacite; de no contarse con personal idóneo suficiente para gestionar los proyectos, podrá complementarse con personal externo a la institución con la experticia requerida.

En lo posible se deberá evitar la creación de Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión con personalidad jurídica instrumental.

Artículo 39.- Una vez que el endeudamiento público obtenga validez jurídica, el Órgano Ejecutor deberá iniciar en un plazo no mayor a dos meses, la gestión correspondiente de incorporación de los recursos provenientes del endeudamiento al Presupuesto.

La incorporación de tales recursos se realizará en el momento en que se formule y se apruebe un Presupuesto Extraordinario de la República.

Artículo 40.- Para los proyectos de inversión pública que desarrollen los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, a través de cualquier mecanismo de asociación público privada, ya sea auto sostenible o que requiera un aporte del Gobierno, deberá contar con el aval fiscal del MH a través de la DCP, de previo a generar cualquier compromiso formal en el marco de la normativa vigente.

Para dicho aval deberán presentar estudios de factibilidad, preinversión, elementos relacionados a los aportes para el proyecto, expropiaciones, traslado

de servicios públicos y supervisión de los contratos, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 41042-H, Procedimiento para la determinación de riesgos fiscales y de contingencias fiscales en proyectos de asociaciones público privadas, publicado en el Alcance N.º 92 a La Gaceta N.º 79 del 7 de mayo del 2018.

CAPÍTULO V

Sobre material salarial

Artículo 41.- Los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, de las entidades cubiertas por el ámbito de la AP, serán valorados por este Órgano Colegiado.

Artículo 42.- Las revaloraciones salariales que disponga el Poder Ejecutivo, podrán ser aplicadas a los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, una vez que se hagan extensivos por parte de la AP.

Artículo 43.- Las revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales, ajustes y aspectos técnicos, emitidos por la DGSC, cuando corresponda, podrán hacerse extensivos por parte de la AP, a las entidades homologadas y no homologadas, previa presentación a la STAP, del estudio técnico correspondiente, para el dictamen del Órgano Colegiado.

Artículo 44.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, amparados en normativa específica, contarán con el respectivo manual institucional de clases de puestos y cargos y su correspondiente nivel salarial, atendiendo principios de racionalidad y austeridad, guardando consistencia entre la estructura organizacional, ocupacional y salarial.

Además, deberán formularse atendiendo la normativa existente en el MIDEPLAN, sobre la conformación de unidades administrativas organizacionales y debe responder a la estructura organizativa aprobada por ese ministerio. Los puestos de fiscalización superior, nivel gerencial y de confianza, no se deben incluir en estos manuales.

Artículo 45.- Las entidades públicas homologadas no podrán apartarse del sistema de clasificación y valoración de puestos del Régimen de Servicio Civil vigente.

Artículo 46.- El Manual General de Clasificación de Clases, Decreto Ejecutivo N.º 25592-MP y sus reformas, publicado en La Gaceta N.º 220 del 15 de noviembre de 1996, basado en el Estatuto de Servicio Civil; la Ley de Salarios de la Administración Pública, publicada en La Gaceta N.º 233 del 15 de octubre de 1957 y sus reformas; la Escala de Sueldos de la Administración Pública y los correspondientes índices salariales, constituyen los instrumentos básicos de referencia de la administración del potencial humano para el reclutamiento, selección, clasificación y valoración de puestos, entre otros.

Toda propuesta de modificación a los manuales institucionales de las entidades públicas homologadas y no homologadas al Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil, deberá presentarse ante la STAP para verificar su consistencia salarial.

Artículo 47.- La propuesta salarial de las entidades públicas homologadas y no homologadas al Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil, producto o no de nuevos manuales institucionales de clases o cambios de estos, siempre y cuando no conlleve creación de plazas, reasignaciones y un aumento en el gasto, se someterá a conocimiento de la AP para que resuelva lo correspondiente.

La propuesta salarial presentada, no podrá superar los salarios base de las clases similares en propósito, resultados esperados y demás factores de clasificación del Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil vigente, para lo cual deberán referenciarse al Manual de Clases Anchas.

Si dentro de la propuesta salarial existen puestos técnico operativos específicos, que debido a la especialización, propósito y resultados esperados no pueden referenciarse al Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil vigente, la entidad podrá presentar el estudio correspondiente, sin superar el nivel más alto del respectivo estrato; el cual será analizado por la STAP y lo someterá a la AP para dictaminar si procede la valoración salarial.

Para las entidades públicas homologadas y no homologadas, la STAP podrá solicitar a la DGSC, el criterio técnico sobre la propuesta del Manual Institucional de Clases de Puestos y su respectiva valoración.

Además, la propuesta salarial deberá guardar consistencia con la estructura orgánica y ocupacional, manteniendo la jerarquización de las clases.

En concordancia con el artículo 44 de las presentes Directrices, en las propuestas salariales derivadas de la elaboración o cambios en los manuales, no se podrán incluir los puestos de fiscalización superior, nivel gerencial y de confianza.

Artículo 48.- El gasto total que genera la implementación de la propuesta salarial del manual institucional, no podrá financiarse con recursos provenientes de superávit, préstamos y emisión de deuda.

Artículo 49.- A los puestos de servicios especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los de cargos fijos, siempre y cuando dichos puestos sean similares en propósito, resultados esperados y demás factores de clasificación.

En caso de que los puestos de servicios especiales no reúnan las condiciones anteriormente citadas, las entidades podrán presentar a la AP para su valoración, la propuesta salarial correspondiente, respaldada por el estudio técnico respectivo, siempre y cuando no sobrepase los salarios base del Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil vigente.

Artículo 50.- Los ministerios, entidades públicas y sus órganos desconcentrados podrán gestionar ante la STAP, cambios de nomenclatura en puestos de servicios especiales aprobados por la AP, ubicados dentro de un mismo proyecto de inversión pública siempre y cuando sean consistentes con las diferentes etapas en que este se desarrolla. Los cambios se podrán realizar por una única vez a un mismo puesto, siempre y cuando no genere un incremento en el gasto.

CAPÍTULO VI

Sobre empleo

Artículo 51.- Las plazas por servicios especiales no se podrán convertir a plazas por cargos fijos.

Artículo 52.- Todas las plazas de las entidades públicas y sus órganos desconcentrados aprobadas por la AP, deben incluirse en la relación de puestos; en caso de no incorporarse en esta, deberán eliminarse y no se considerarán en la cantidad de plazas autorizadas.

De existir plazas en la relación de puestos que no estén aprobadas por la AP, deberán ser eliminadas.

Artículo 53.- En aquellos casos en que exista contenido presupuestario en la Ley de Presupuesto de la República, para financiar posibles nuevas plazas para los ministerios, únicamente podrán utilizarse hasta que cuenten con la aprobación respectiva por parte de la AP.

Artículo 54.- No se le podrá variar el propósito a las plazas de confianza. Además, deberán estar acorde con la estructura organizacional aprobada por el MIDEPLAN. Si en una reestructuración organizacional se elimina una unidad o área donde se ubican puestos de confianza, estos deberán ser eliminados.

Artículo 55.- La AP durante el primer trimestre de cada año, comunicará a los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, la cantidad de puestos autorizados.

Artículo 56.- Los ministerios y las entidades públicas que cuentan con plazas docentes y policiales, no podrán utilizarlas para otro fin.

Artículo 57.- Cada plaza contará con un único código o número de puesto y en ésta solo se podrá nombrar a un funcionario, salvo en los casos de suplencia o sustitución en que se podrá nombrar a otro funcionario en el mismo código o número de puesto para esos efectos.

Artículo 58.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, deberán eliminar los puestos vacantes que se generen por movilidad laboral voluntaria en aplicación del artículo 25 de la Ley N.º 6955, o por reestructuración organizacional, excepto cuando las vacantes se originen por cambios en el perfil del puesto que conllevan a homologaciones o modificaciones en los manuales vigentes.

En caso de que se aplique la movilidad laboral a un puesto de jefatura, la administración activa no podrá designar a otro servidor utilizando figuras como la reasignación, el ascenso, o el traslado para que realice las mismas funciones del puesto afectado por la movilidad laboral.

Artículo 59.- No se podrá contratar personal con carácter permanente por las subpartidas de jornales y de servicios especiales.

Artículo 60.- No se permitirán las reasignaciones de puestos ocupados en propiedad y vacantes, para los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados; con excepción de aquellas reasignaciones que sean descendentes o bien aquellas reasignaciones que mantengan el mismo nivel salarial.

Artículo 61.- Para cualquier movimiento de personal, la administración activa es la responsable de garantizar que los funcionarios cumplan con los requisitos académicos, de experiencia y legales que exigen los correspondientes manuales institucionales de clases de puestos y de cargos vigentes.

Artículo 62.- La AP autorizará los traslados horizontales de plazas, ocupadas o vacantes, entre los ministerios, instituciones y empresas públicas cubiertas por su ámbito.

Artículo 63.- Los ministerios y las entidades públicas en lo relativo a puestos de confianza subalternos, deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público vigente.

Artículo 64.- La estructura ocupacional de los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, debe responder a la estructura organizacional aprobada por el MIDEPLAN.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 65.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, no podrán incluir en los proyectos de reglamento autónomo y de servicio, aspectos relacionados con la materia salarial y de empleo, que contravenga la normativa vigente y las presentes Directrices.

Los proyectos de reglamento autónomo de organización y de servicio, modificaciones a los vigentes, así como cualquier otra disposición institucional que se relacione con la materia salarial y empleo, se presentarán a la STAP previo a su publicación, con el fin de verificar el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior.

En el caso de los ministerios cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, los presentarán a la DGSC para su aprobación en materia de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, previo a su envío a la STAP.

Artículo 66.- Toda estructura organizacional, así como sus modificaciones, deberá contar con la aprobación del MIDEPLAN, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 26893-MTSS-PLAN, Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales del 06 de enero de 1998 y sus reformas, publicado en La Gaceta N.º 88 del 08 de mayo de 1998 y sus reformas.

Artículo 67.- La fecha de rige de los acuerdos tomados por la AP, en ejercicio de sus competencias, será el primer día del mes siguiente al de la aprobación del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 68.- En caso de que las fechas establecidas para la remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 69.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, en aras de cumplir el principio de publicidad del presupuesto, deberán divulgar en sus páginas web los presupuestos, su programación de metas y resultados de cada periodo ante la sociedad civil. Asimismo, deberán crear los mecanismos que propicien la participación ciudadana.

Artículo 70.- El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad establecido en el título X, artículos 107 y siguientes de la Ley N.º 8131 ya citada.

Artículo 71.- La STAP, cuando corresponda, divulgará en la página electrónica del MH, los requisitos o trámites que deben cumplir los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, para que sus gestiones o solicitudes sean atendidas.

Artículo 72.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, observarán el Decreto Ejecutivo N.º 38916-H, Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, publicado en La Gaceta N.º 61 del 27 de marzo del 2015 y sus reformas.

Artículo 73.-Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para su ejecución a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2022.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—Solicitud N° 258585.—(D42909 - IN2021538660).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0059-JD-2021

ESCAZÚ, A LAS DIECISÉIS HORAS DEL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

CLASIFICACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS, DE ACUERDO A SU CATEGORIZACIÓN TODAS LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS SE REAIZARAN DE FORMA VIRTUAL Y DE FORMA EXCEPCIONAL SERÁN DE FORMA PRESENCIAL.

EXPEDIENTE OT-303-2020

RESULTANDO

- I. Que el procedimiento para la categorización de las audiencias públicas debe ser aprobado por la Junta Directiva por tratarse de normativa interna con efectos sobre terceros (prestadores, usuarios, ciudadanía en general) por incidir en los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 7593 -Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) y sus reformas y el artículo 6 del Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF)-.
- II. Que el día 10 de marzo del 2020, mediante el Decreto Ejecutivo No. 42221-S emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Salud, se dictaron medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria nacional COVID-19, mismo que en su Considerando XI señala que se entenderá por concentración masiva: *“todo evento temporal que reúna extraordinariamente a una cantidad de personas, bajo condiciones de aglomeración o hacinamiento, en espacios físicos abiertos o cerrados que por sus características de sitio, estructurales y no estructurales, suponen o hacen suponer un escenario de riesgo o de amenaza que obligan a medidas preventivas de control de uso del espacio y de la conducta humana”*.
- III. Que el día 16 de marzo del 2020, mediante el Decreto número 42227-MP-S emitido por el Presidente de la República, el Ministerio de la Presidencia y el Ministro de Salud, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, tomándose una serie de medidas laborales, comerciales, económicas y de otra índole para evitar, entre otros aspectos, la aglomeración de personas en diferentes espacios.

- IV. Que el día 16 de marzo de 2020, se emitió el Protocolo para Actividades de Concentración Masiva por parte de la Comisión de Salud Ocupacional de la Aresep, y se comunicó el día 17 de marzo de 2020, asociadas al lineamiento “Medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19” emitido por el Ministerio de Salud, en donde se señalan medidas para garantizar las prácticas saludables difundidas por el Ministerio de Salud, así como el garantizar ciertas condiciones en donde se desarrollarán las audiencias y otras actividades.
- V. Que la Dirección General de Atención al Usuario resolvió mediante resolución número RE-0113-DGAU-2020 suspender las audiencias públicas hasta definir la forma en que dichas audiencias pudieran ser llevadas a cabo respetando los diferentes lineamientos emitidos sobre salud pública.
- VI. Que la Dirección General de Atención al Usuario resolvió el 9 de octubre de 2020 mediante resolución RE-0297-DGAU-2020, reactivar la realización de las audiencias públicas mediante el mecanismo de audiencia virtual y/o videoconferencia.
- VII. Que el 19 de febrero de 2021, mediante oficio OF-0287-DGAU-2021, se realizó la clasificación de las audiencias públicas realizadas por la fuerza de tarea remitida a Junta Directiva para su respectiva valoración y aprobación. Y para los fines que interesa indica: “(...) La Dirección General de Atención al Usuario tiene que las audiencias públicas pueden ser clasificadas en tres tipos según se detalla:
- **Nacionales:** *Son aquellas audiencias públicas de interés nacional, es decir, que se conoce una propuesta que tendrá una afectación en todo el país.*
 - **Regionales:** *Son aquellas audiencias públicas que afectan una región en específico, como por ejemplo alguna solicitud tarifaria de una ruta de buses.*
 - **Regionales con situaciones especiales:** *Son aquellas audiencias públicas que involucran poblaciones que tienen las características que se detallan a continuación, y, cualquier otra que, en condiciones similares a las anteriores, estime la Dirección General de Atención al Usuario, mediante resolución debidamente motivada:*
- :
- A. **TERRITORIO INDÍGENA:** *Se entiende por territorio indígena aquel lugar físico con sus particularidades culturales, habitacionales, económicas de diversos pueblos aborígenes de nuestro país. Esta*

conceptualización, así como su marco legal se creó a partir de la Ley Indígena número 6172. cultural, económico, habitacional, territorial y autonómico de los diversos pueblos aborígenes costarricenses. En la actualidad hay ocho grupos socioculturales indígenas diferentes que son: Cabécares, Bribris, Ngäbe, Térrabas, Borucas, Huetares, Malekus y Chorotegas, habitan en 24 territorios indígenas que han sido reconocidos por el MIDEPLAN, y hablan en 6 idiomas indígenas. La gran parte de estos territorios se sitúan en la Zona Sur, alrededor de la Cordillera de Talamanca, en las provincias de Limón y Puntarenas, otras dos en el cantón de Hojancha de Guanacaste y en el cantón de Guatuso en Alajuela, y las demás están en San José y Cartago.

B. TERRITORIOS RURALES CON POCO ACCESO A INTERNET:

Todas aquellas zonas rurales que tengan poco o nulo acceso a internet según el análisis de los datos brindados por SUTEL, dado que la capacidad de conexión según los requisitos del sistema CISCO WEBEX establecen un ancho de banda mínimo de 0.5 Mbps, para recepción y de 0.5 Mbps para envío.

Por lo tanto, la información sobre el promedio de velocidad de descarga resulta el parámetro idóneo para definir la necesidad de realizar la audiencia de manera presencial.

C. COMUNIDADES FRONTERIZAS: En estos territorios convergen diferentes situaciones de problemática social tales como pobreza, exclusión y conflictos relacionados con las migraciones. Se propone una lista taxativa de estos lugares que serían los siguientes cantones:

- La Cruz
- Upala
- Los Chiles
- Sarapiquí
- Pococí
- Talamanca
- Coto Brus
- Corredores
- Golfito
- San Carlos (solamente en los distritos Cutris, Pocosol y Pital).

Según el oficio citado en el punto anterior, para las audiencias de interés nacional y las regionales, se propone considerar la realización de las mismas mediante la plataforma CISCO WEBEX, considerando como sus principales aportes los siguientes:

- Se protege la salud pública, factor transcendental en este momento país.
- Se protege la participación ciudadana, ya que se puede acceder a la audiencia pública desde cualquier punto del país.
- Permite una amplia capacidad de conexiones para los participantes, hasta 10.000 personas conectadas.

En las audiencias públicas de las regionales con situaciones especiales será necesario realizar el proceso de audiencia de manera presencial, con todas las garantías que ello amerite, incluyendo sesión explicativa aún en los casos de solicitudes del prestador, lo cual deberá negociarse con las intendencias para que los técnicos realicen estas presentaciones y/o con los prestadores directamente. En estos casos es necesario que la Dirección General de Atención al Usuario haga una valoración previa en cada caso en particular sobre la procedencia de ejecutarlas por medios virtuales o presenciales.

- VIII.** Que el 3 de marzo de 2021, mediante el oficio OF-0131-RG-2021, el Regulador General trasladó a la Junta Directiva, la propuesta de clasificación de audiencias públicas con el fin de que todas las audiencias públicas sean de forma virtual y excepcionalmente de acuerdo a esa categorización realizar las otras de forma presencial.
- IX.** Que Aresep cuenta con las plataformas tecnológicas y con experiencia en el uso de ellas durante esta pandemia, con muy buen suceso, para cumplir con los principios y disposiciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, y garantizar una amplia participación ciudadana.
- X.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es una institución autónoma con personalidad jurídica, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias.

- II. Que la Junta Directiva de la Aresep, es la competente para conocer y aprobar la propuesta de clasificación de las audiencias públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 7593.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos y lo recomendado en el oficio OF-0287-DGAU-2021 del 19 de febrero de 2021, lo procedente es: 1) Aprobar la categorización de audiencias públicas, 2) Establecer las audiencias virtuales como mecanismo ordinario para garantizar la más amplia participación ciudadana en el contexto de la nueva normalidad; 3) Establecer las audiencias presenciales como el mecanismo excepcional para garantizar la participación ciudadana, en las regiones con situaciones especiales previa valoración y resolución debidamente motivada de la Dirección General de Atención al Usuario. 4) Instruir a la administración para que ajuste los procedimientos internos a lo dispuesto en este acuerdo; 5) Publicar esta resolución en el diario oficial La Gaceta y 6) Publicar en la página web.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley 7593), en el Decreto Ejecutivo 29732 Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos RIOF.

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
ACUERDA:**

ACUERDO 05-17-2021

- I. Aprobar la Categorización de Audiencias Públicas, sobre la base del oficio OF-0287-DGAU-2021 del 19 de febrero de 2021, de la Dirección General de Atención al Usuario, de manera que se lea:

***“CATEGORIZACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS***

TABLA DE CONTENIDOS

Objetivos 6

Derecho de participación ciudadana

6

<u>La participación en las audiencias públicas post-pandemia. Una necesaria reflexión conceptual.</u>	8
<u>Conclusiones</u>	22

ÍNDICE DE GRÁFICOS

<u>GRÁFICO 1.</u>	13
-------------------	----

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1.	19
----------	----

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Establecer una categorización de las audiencias públicas y forma de realizar cada tipo de audiencia, que garantice el derecho constitucional de la participación ciudadana en el nuevo contexto de realidad tanto nacional como institucional, de tal forma que se garantice la posibilidad de que los interesados puedan incidir en las decisiones regulatorias.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- A. *Definir los tipos de audiencias públicas dependiendo del tipo de población al que van dirigidas, según sus características y territorio.*
- B. *Identificar la población que requiera la realización de las audiencias públicas de forma presencial.*
- C. *Utilizar los diferentes mecanismos con los que cuenta la Dirección General de Atención al Usuario para potencializar la participación ciudadana en las audiencias públicas.*
- D. *Respetar el derecho de participación ciudadana a toda la población, considerando las particularidades propias de ciertas comunidades.*

DERECHO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En Costa Rica la Participación Ciudadana (derecho constitucional para unos y principio constitucional para otros), está consagrada en el artículo 9 de la Constitución Política:

ARTÍCULO 9º—El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. (...)

También está reconocido en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 y 6 de la Carta Democrática Interamericana.

La participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas se encuentra prevista en el artículo 9 de la Constitución Política, por lo que adquiere el rango y la fuerza de un derecho constitucional de carácter fundamental.

*Las audiencias públicas como derecho de participación ciudadana dan paso a una forma de gobierno **más democrático**, que amplía los foros de debate sobre diferentes temas que le afectan a la colectividad, y que, por virtud de ello, quedan abiertos a la intervención y opinión ciudadana.*

***El derecho de participación ciudadana comprende también el derecho al acceso a la información** de que se dispone y a la **divulgación de ella**, para que la toma de decisiones no se circunscriba a un limitado grupo de intereses.*

*De esta forma, y de conformidad a nuestro sistema democrático, la ARESEP se encuentra en la obligación de convocar a tal audiencia, particularmente para **garantizar el derecho de defensa** y el **acceso a una información** que atañe a todos y cada uno de los habitantes de nuestro país, de manera que las decisiones no se tomen sorpresivamente para los interesados "afectados".*

*Precisamente, en la Ley de la ARESEP y su reglamento, el legislador dispuso un procedimiento administrativo especial, que es la audiencia pública cuya característica principal es la de dar **transparencia en las decisiones del Ente Regulador** y la posibilidad de dar participación a los consumidores y usuarios dentro del trámite.*

*Asimismo, al dar la oportunidad de que participen en ella vecinos, organizaciones sociales, el sector estatal y el privado, instituciones de defensa al ciudadano y otras instituciones gubernamentales, se logra obtener un mayor provecho, lo cual facilita un mejor intercambio de información de los participantes, **constituyéndose la audiencia en un instrumento trascendental en la toma de decisiones y un instrumento de transparencia en un sistema democrático como el nuestro.***

Permitir el ejercicio del derecho a la participación de la comunidad en un asunto que le afecta, directamente, con anterioridad a la toma de la decisión administrativa y, en esa forma, se constituye en una manifestación del principio democrático.

Con esa audiencia se pretende que las personas interesadas manifiesten lo que a bien tengan, respecto de la solicitud de fijación de tarifas que esté en estudio ante la Autoridad Reguladora, por lo que no se le aplica la rigurosidad que se exige para los procedimientos que pretendan la supresión de un derecho subjetivo (sentencia 2002-08848 de las dieciséis horas cincuenta y siete minutos del diez de septiembre de dos mil dos); sin embargo, no se trata de un simple requisito formal, de manera que se pueda fijar de tal forma que haga nugatorio el ejercicio del derecho que pretende tutelar, al otorgarse en condiciones que impidan u obstaculicen el cumplimiento de los objetivos que está llamada a obtener, en protección del derecho a la información y participación ciudadana”

LA PARTICIPACIÓN EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS POST-PANDEMIA. UNA NECESARIA REFLEXIÓN CONCEPTUAL.

Por definición institucional, las Audiencias Públicas son espacios de participación ciudadana donde las personas interesadas, a título propio o en representación de una organización, manifiestan sus oposiciones o coadyuvancias con respecto al tema objeto de la audiencia o consulta pública, permitiéndole a la Autoridad Reguladora tomar una decisión con base en los diversos puntos de vista. En la ARESEP, aunque este no es el único espacio para la participación de los ciudadanos y ciudadanas, sí es, a todas luces, uno de los más importantes, entendiendo que se enmarca en el principio regulatorio del “diálogo y participación”, el cual se orienta a “Fomentar el diálogo permanente y la participación en los procesos de regulación de los diferentes actores involucrados, en el marco de independencia de criterio y de transparencia que debe caracterizar al órgano regulador”¹.

En términos generales y sencillos, tomando prestada una definición del Ministerio de Desarrollo Social del gobierno de Chile, entendemos por participación ciudadana, como “...el involucramiento activo de los ciudadanos y las ciudadanas en aquellos procesos de toma de decisiones públicas que tienen repercusión en sus vidas”².

¹ <https://aresep.go.cr/aresep/principios-regulatorios>.

² <http://participacionciudadana.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/que-es-participacion-ciudadana>.

Como se sabe, las medidas de distanciamiento social forzadas por la situación de la pandemia por Coronavirus, obligó a la ARESEP a suspender las Audiencias Públicas presenciales, y, en esa pausa, replantearse la forma en que éstas se realizan. La misma pausa ha representado también una oportunidad para cuestionarnos no sólo por la forma, sino también por otras cuestiones esenciales, como el grado de participación al que se aspira y las formas en que esa participación es más accesible a todos, pero principalmente a los sectores más vulnerables.

Tras un gran esfuerzo económico y de adaptación, la ARESEP implementó las Audiencias Públicas Virtuales, y ha asumido con responsabilidad el reto de contar con los requerimientos técnicos y tecnológicos que hagan posible la participación efectiva de las personas interesadas.

Valga señalar que, en las Audiencias Públicas Virtuales, tal como se han venido implementando, se pueden distinguir dos formas de participación. Una más “pasiva”, si se puede llamar de esa forma, que consiste en escuchar a las personas que exponen sus argumentos y posiciones en la audiencia. Para ello se le facilita a la persona un enlace para acceder a la actividad. Y otra más “activa”, donde la persona se inscribe con anterioridad para hacer uso de la palabra durante la Audiencia Virtual. Es la persona usuaria, la que decide el rol que ejercerá de manera voluntaria.

La asistencia virtual en la que solo se escucha, también se puede considerar participación, ya que permite a la persona informarse. El sólo hecho de estar allí demuestra interés e implica el “esfuerzo” de conectarse a la actividad. Requiere también un esfuerzo institucional para que las personas se motiven a participar, aunque sea solamente escuchando para informarse. Y ese es ya de por sí un reto importante.

La asistencia virtual en la que, además de escuchar las diversas posiciones, también se exponen los propios argumentos, busca la incidencia. Está claro que el grado de incidencia dependerá mucho de la solidez de los argumentos y de otros factores normativos que determinan el análisis de un expediente específico.

Ahora bien, se puede decir que, desde una perspectiva de derechos, ambas formas de participación, tanto la del que sólo escucha, como la del que expone su posición, son importantes; una obedece al derecho a la información, la otra al derecho a opinar e incidir. Y se debe agregar la otra cuestión antes mencionada, la que obedece al derecho de información más elemental, es decir, el reto de que las personas se enteren de la realización de la Audiencia Pública y de su importancia,

y, puesto que tienen conocimiento de cómo el tema tratado les puede llegar a afectar, se motiven a participar.

Sin embargo, la experiencia reciente de ejecución, evidencian en este punto una serie de situaciones complementarias importantes de atender y resolver de modo que se garantice el más alto nivel de participación.

Hay personas interesadas en participar que no cuentan con los medios para hacerlo a distancia, es evidente que subsiste una brecha digital no superada, que tiene que ver, además de la disposición de las herramientas (celulares, computadoras, tabletas, señal de internet, etc.), con el conocimiento y la práctica en el manejo de las nuevas tecnologías de comunicación.

En relación con esto, las personas interesadas en participar en una Audiencia Pública necesitan ahora una doble inducción, una relacionada con los contenidos de la propuesta a discutir, y otra con las formas virtuales de participación. Además, es innegable que la calidad de la participación depende en gran medida de las sesiones explicativas previas y de la “capacitación” que, sobre el fondo del asunto puedan obtener las personas, sea por el análisis propio que pudieran hacer de los elementos centrales de la propuesta, o sea por la asesoría que le facilite la Autoridad Reguladora. Pero ahora, adicionalmente, la participación depende de un manejo básico de las herramientas disponibles en la plataforma tecnológica que se ha elegido para las Audiencias Virtuales, y en eso también se hace necesaria una guía previa. Desafío que la Dirección General de Atención al Usuario, ha considerado como prioridad en las acciones estratégicas del 2021.

Son estas auténticas preocupaciones las que deben guiar nuestra propuesta de “Modalidades de Audiencia Pública post-pandemia”, sabiendo que el acceso a la información y la capacitación, opinar, controlar y fiscalizar, y por supuesto, incidir, son parte de la participación deseada. No debemos olvidar que hay niveles de participación que van desde la llana opinión hasta la deseada incidencia³, y que, por la trascendental labor que la Autoridad Reguladora realiza en cuestiones que tienen impacto directo en la calidad de vida de las personas, tenemos el absoluto deber de procurar una participación más efectiva de esas personas en los procesos institucionales.

³ Confrontar, en este sentido, la obra de Sanhueza, A. (2004) Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Santiago de Chile: Corporación Participa.

La presente propuesta de “Modalidades de Audiencia Pública post-pandemia” tiene en cuenta esa doble perspectiva que es a la vez un doble reto: el “¿desde dónde?” se plantea la participación, y el “¿para qué?” se quiere la participación, reconociendo que no se trata de cualquier tipo de participación sino de una, en la que el ciudadano y la ciudadana, se sientan realmente involucrados, y lleguen a interiorizar como suyas las acciones de la Autoridad Reguladora y puedan incidir en esta.

CONSIDERACIONES SOBRE LA AUDIENCIA EN MODALIDAD VIRTUAL

*La Dirección de Atención al Usuario, ha hecho un análisis profundo para lograr determinar si existe alguna contraindicación en lo señalado en la normativa, jurisprudencia y procedimiento actual, en que se infrinja algún derecho de participación ciudadana, por lo que, parece importante señalar lo señalado en el voto 2009-018223, la Sala Constitucional ha dicho lo siguiente: “(...) **lo cierto es que la ARESEP debió realizar las acciones del caso para garantizar que la mayor cantidad de personas que pudieran verse afectadas por el ajuste solicitado, pudieran referirse al mismo, ya fuera mediante la realización de audiencias en diversos centros de población a los que los interesados puedan acceder sin enfrentarse a problemas de distancias excesivas o falta de servicio de transporte público, o bien, mediante el uso de enlaces tecnológicos que permitan las transmisión de esa audiencia a dichos lugares, así como la participación de los afectados (...)***

Esta afirmación por parte de la Sala Constitucional nos ha dado el fundamento necesario para implementar la modalidad de audiencia virtual, en total apego a los derechos constitucionales, ya que claramente brinda la opción de transmitir la audiencia a los lugares de afectación. En este caso, estamos hablando que la plataforma utilizada de CISCO WEBEX, es una plataforma que nos da la posibilidad de transmitir la audiencia pública a todo el país, a cualquier lugar en que se encuentren los eventuales interesados, y cabe destacar que es una plataforma que además de ser de fácil manejo, gratuita, permite la conexión de hasta 10.000 personas, lo que claramente, también coincide con lo expuesto por la Sala, en ese mismo voto, en donde se señala que se debe garantizar que la mayor cantidad de personas que pudieran verse afectadas por el ajuste solicitado, pudieran referirse al mismo.

Adicionalmente de esta modalidad de transmitir la audiencia pública, recordemos que la audiencia como tal, no sólo es el acto formal de apertura y recepción oral, la audiencia también constituye la recepción escrita de posiciones por diversos medios, modalidad que ha quedado incólume en todo este proceso de conversión hacia la modalidad virtual.

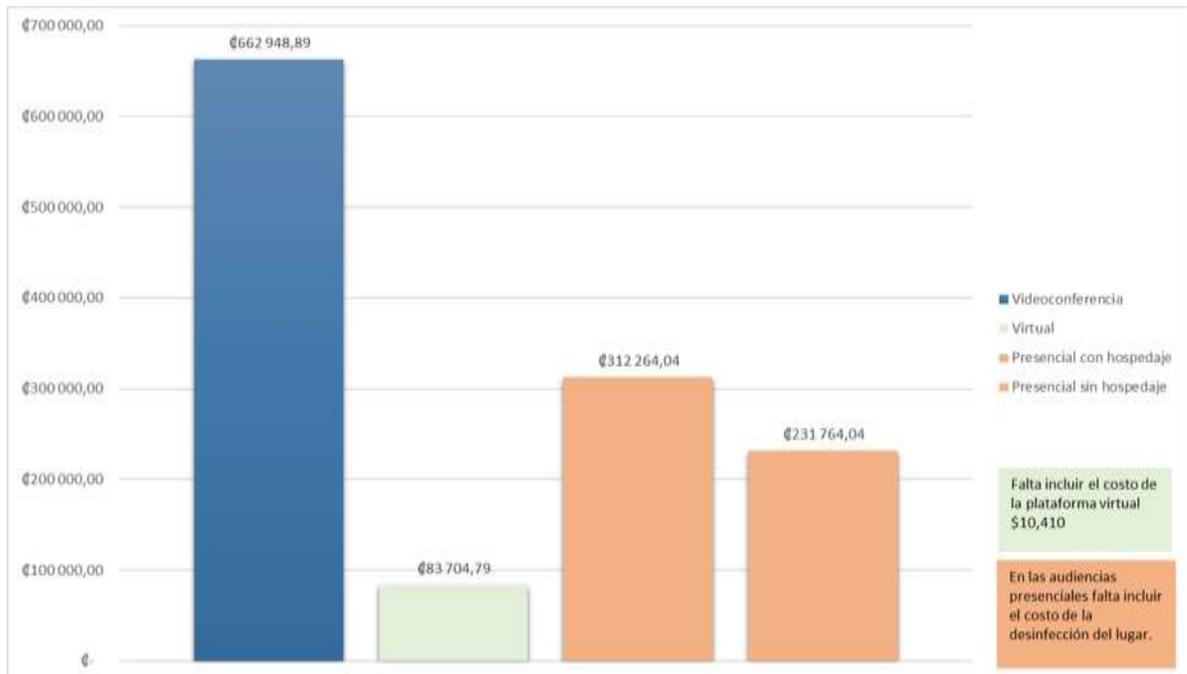
Además, de lo señalado y en procura de contener una situación estructural que experimenta el país en cuanto a brecha digital, la Dirección General de Atención al Usuario realizó una solicitud formal al Ministerio de Ciencia y Tecnología, específicamente con la directora y el coordinador de manera que se pueda utilizar la plataforma tecnológica de los Centros Comunitarios Inteligentes (CECI). Existen 260 centros en todo el país, con una persona que los coordina y un equipo tecnológico de punta, instancia estatal, que es creada en función de facilitar el acceso de la tecnología a los habitantes del país con menores condiciones, cuentan con procesos de formación y acompañamiento para la alfabetización digital. Ante esta gran posibilidad la Dirección se encuentra trabajando en la propuesta de un convenio de cooperación que será el mecanismo formal para operar la utilización de este andamiaje en función de fortalecer no solo el acceso a las audiencias virtuales, sino a los demás procesos formativos de la institución.

Adicional a esta posibilidad que se encuentra en trámite, también la Dirección General de Atención al Usuario está previendo la opción de brindar el acompañamiento necesario para aquellas personas que deseen conectarse a la audiencia virtual, mediante algún funcionario encargado de ello y/consejería, como un proceso propio de formación y promoción.

Parte de los factores que han incidido en que la Dirección General de Atención al Usuario se incline más por esta modalidad de audiencias virtuales, se debe en la protección de la salud pública al ser actividades masivas y además en atención del contexto económico en el que se encuentra la institución. En términos económicos las audiencias presenciales generan un gasto mayor debido a los traslados, viáticos, horas extraordinarias y en el contexto de la pandemia se requiere adicional insumos de higiene y desinfección, así como personal adicional para realizar las labores de organización de las personas presentes, vigilar que se respeten distancias entre los asistentes, así como en las filas para ingresar, recopilar datos de asistentes, desinfectar documentos y desinfectar salón cada hora desde el inicio de la audiencia hasta su finalización.

Las videoconferencias tienen la particularidad que se desarrollan presencialmente en la sede central (Aresep) y se transmiten a las otras sedes por medio del sistema de videoconferencia, que son por lo general 7 sedes (Heredia, Cartago, Pérez Zeledón, Limón, Puntarenas, Ciudad Quesada, Liberia). De seguido se muestran los costos para cada tipo de audiencias, estos montos son aproximaciones:

**GRÁFICO 1.
COMPARACIÓN DE COSTOS POR TIPO DE AUDIENCIA**



Fuente: Elaboración propia.

En cada audiencia mediante videoconferencia se debe cubrir el servicio de soporte para videoconferencias, que tiene un costo alto, para atender a las personas que lleguen, adicional a esto, hay que presupuestar el monto por insumos de higiene y desinfección por el tema de la pandemia, así también la Dirección de Atención al Usuario se comprometió a hacer las labores de desinfección de las Salas del Poder Judicial, lo cual también habría que contemplar en el gasto para realizar la audiencia pública. Según se ve en cuadro comparativo

Con respecto a la hora en que deben realizarse las audiencias públicas, hay varios votos de la Sala Constitucional que podemos citar:

Res. Nº 2010017267

(...) se eligió un lugar y horario que permitiera la participación efectiva de los habitantes de Turrujal de Acosta(...) En este sentido, debe descartarse la aducida violación constitucional, pues se acredita que el señalamiento de lugar y hora para la realización de audiencias dista de ser un acto ilegítimo o arbitrario; por el contrario, se produjo tomando en consideración razones objetivas que facilitaran el acceso y participación del mayor número de abonados posibles, y sin limitar que por escrito se presentaran oposiciones u otras manifestaciones, como finalmente aconteció en el caso del propio amparado y otros usuarios del servicio de electrificación, según consta en el expediente administrativo de cita.

Res. Nº2016-004497

"(...) ya que deberá tener en cuenta la autoridad recurrida que para la determinación del lugar y la hora, es importante tomar en cuenta la distancia aproximada que deben recorrer dichos pobladores, para asistir a las audiencias de manera y el tiempo que les lleva trasladarse desde sus viviendas hasta el lugar de realización de la audiencia, así como el regreso hacia sus viviendas, para que ello no sea un obstáculo de tal magnitud que impida o dificulte de forma irrazonable la

participación en dicha audiencia de las comunidades afectadas con el ajuste (...)"

Res. Nº 2015004024

(...) Agrega que en dicha convocatoria no se tomó en consideración a los vecinos del cantón de Mora, propiamente, al distrito de Guayabo, pese a que ellos están cubiertos por el servicio que brinda Coopesantos y que se encuentran a una distancia aproximada de 22 kilómetros del lugar más próximo a realizarse. Comenta que por la hora de la convocatoria -5:00 p.m.-, algunas personas podrían tardar cerca de una hora en desplazarse al lugar y eso en caso de las personas que cuenten con vehículo, ya que las que deben utilizar el transporte público podrían tardar más tiempo o incluso se verían imposibilitados a presentarse por la lejanía, la falta de autobuses o el alto precio que deberían cancelar para utilizar un taxi (...) En este sentido, debe descartarse la aducida violación constitucional, pues se acredita que el señalamiento de lugar y hora para la realización de audiencias dista de ser un acto ilegítimo o arbitrario; por el contrario, se produjo tomando en consideración razones objetivas que facilitarían el acceso y participación del mayor número de abonados posibles (...)

Res. Nº 2020011192

(...) Afirma que varios cientos de usuarios vieron imposibilitado el derecho de asistir y participar a las mismas, por cuanto en la distancia entre el lugar en donde se realizaría la audiencia y las comunidades más alejada (Jarís y Quitirrisi, Guayabo, La Fila, etc.) es de varias decenas de kilómetros. Además, la fecha y hora convocada era inconveniente dado que muchos usuarios apenas están llegando a sus hogares (...) En cuanto a la hora de las audiencias, estas se realizan fuera del horario institucional, buscando ampliar la posibilidad de asistencia de los usuarios; de conformidad con el artículo 267 de la Ley General de Administración Pública se procedió con la debida habilitación de horas para la realización de actividades fuera de horario institucional. Sin embargo, los usuarios también podían hacer llegar sus posiciones por los otros medios señalados (...) En esa convocatoria se indicó la realización de dos audiencias públicas simultáneas a las 17:00 horas del viernes 28 de febrero de 2020 en los salones indicados. Se puso a disposición más información en las instalaciones de la Aresep y en www.aresep.go.cr y se brindó la posibilidad de recibir asesorías e información adicional con el Consejero del Usuario, al correo electrónico consejero@aresep.go.cr

y a la línea gratuita 8000-273737. Como parte de tal difusión, la Aresep remitió por correo electrónico a contactos de su base de datos de usuarios (unos 120 contactos interesados del servicio prestado por Coopesantos) la convocatoria a audiencia pública con la finalidad de promover la participación ciudadana en esa audiencia. Las citas audiencias celebrar en las fechas y lugares previstos. Por otro lado, la Dirección General de Atención al Usuario remitió el 3 de marzo de 2020 a la Intendencia de Energía el informe de oposiciones y coadyuvancias. Finalmente, el 23 de marzo de 2020, la Intendencia de Energía dictó las resoluciones RE-0041-IE-2020, RE-0042-IE-2020 y RE-0043-IE-2020 sobre los ajustes tarifarios solicitados. El desglose de hechos anterior lleva la Sala a concluir que dio suficiente difusión a las solicitudes tarifarias y se procuró la participación de los interesados por distintos medios (audiencia pública, correo electrónico, página de Internet, teléfono, etc.), sin que pueda estimarse que la supuesta inexistencia de servicio de transporte público conlleve una lesión de orden constitucional. En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso.

Res. Nº 2015004024

(...) Agrega que en dicha convocatoria no se tomó en consideración a los vecinos del cantón de Mora, propiamente, al distrito de Guayabo, pese a que ellos están cubiertos por el servicio que brinda Coopesantos y que se encuentran a una distancia aproximada de 22 kilómetros del lugar más próximo a realizarse. Comenta que por la hora de la convocatoria -5:00 p.m.-, algunas personas podrían tardar cerca de una hora en desplazarse al lugar y eso en caso de las personas que cuenten con vehículo, ya que las que deben utilizar el transporte público podrían tardar más tiempo o incluso se verían imposibilitados a presentarse por la lejanía, la falta de autobuses o el alto precio que deberían cancelar para utilizar un taxi (...) En este sentido, debe descartarse la aducida violación constitucional, pues se acredita que el señalamiento de lugar y hora para la realización de audiencias dista de ser un acto ilegítimo o arbitrario; por el contrario, se produjo tomando en consideración razones objetivas que facilitarían el acceso y participación del mayor número de abonados posibles (...)

Por todo lo señalado anteriormente, la hora más adecuada en el GAM es a partir de las 5 pm, por el tema de las jornadas laborales de la población, para que tengan disponibilidad para conectarse o asistir según sea el caso, ya que esto favorece la participación y evita que se interpongan recursos por ese aspecto de la convocatoria.

Para la implementación exitosa de esta propuesta, también es necesario contar con una comunicación sólida sobre las audiencias públicas, a través de los medios definidos por la ley, y adicional a eso, mediante programas radiales, perifoneo, redes sociales y comunicación personalizada por correo electrónico y WhatsApp, lo que dependerá según el tipo de audiencia pública de la que se trate. Esta labor sustantiva que garantiza una mayor participación debe coordinarse con el equipo de Dirección de Comunicación Institucional (DECI), de modo que se fortalezca en la lógica de una comunicación para el cambio y se pueda utilizar los recursos y experiencia de este departamento para la promoción.

En el contexto anterior, y desde la premisa de garantizar la participación ciudadana como prioridad, se ha construido una clasificación de las audiencias públicas, definiendo tres tipos dependiendo del sector al que van dirigidas y las características de la población y su territorio, a saber:

- **Nacionales:** *Son aquellas audiencias públicas de interés nacional, es decir, que se conoce una propuesta que tendrá una afectación en todo el país.*
- **Regionales:** *Son aquellas audiencias públicas que afectan una región en específico, como por ejemplo alguna solicitud tarifaria de una ruta de buses.*
- **Regionales con situaciones especiales:** *Son aquellas audiencias públicas que involucran poblaciones que tienen las características que se detallan a continuación, y, cualquier otra que, en condiciones similares a las anteriores, estime la Dirección General de Atención al Usuario, mediante resolución debidamente motivada:*

A. TERRITORIO INDÍGENA: *Se entiende por territorio indígena aquel lugar físico con sus particularidades culturales, habitacionales, económicas de diversos pueblos aborígenes de nuestro país. Esta conceptualización, así como su marco legal se creó a partir de la Ley Indígena número 6172. cultural, económico, habitacional, territorial y autonómico de los diversos pueblos aborígenes costarricenses. En la actualidad hay ocho grupos socioculturales indígenas diferentes que son: Cabécares, Bribris, Ngäbe, Térrabas, Borucas, Huetares, Malekus y Chorotegas, habitan en 24 territorios indígenas que han sido reconocidos por el MIDEPLAN, y hablan en 6 idiomas indígenas. La gran parte de estos territorios se sitúan en la Zona Sur, alrededor de la Cordillera de Talamanca, en las provincias de Limón y Puntarenas, otras dos en el cantón de Hojancha de Guanacaste y en el cantón de Guatuso en Alajuela, y las demás están en San José y Cartago.*

B. TERRITORIOS RURALES CON POCO ACCESO A INTERNET: *Todas aquellas zonas rurales que tengan poco o nulo acceso a internet según el análisis de los datos brindados por SUTEL, dado que la capacidad de conexión según los requisitos del sistema CISCO WEBEX establecen un ancho de banda mínimo de 0.5 Mbps, para recepción y de 0.5 Mbps para envío.*

Por lo tanto, la información sobre el promedio de velocidad de descarga resulta el parámetro idóneo para definir la necesidad de realizar la audiencia de manera presencial.

C. COMUNIDADES FRONTERIZAS: *Según la recomendación de la Consejería del Usuario se incluyeron estos territorios, ya que convergen diferentes situaciones de problemática social tales como pobreza, exclusión y conflictos relacionados con las migraciones. Se propone una lista taxativa de estos lugares que serían los siguientes cantones:*

- *La Cruz*
- *Upala*
- *Los Chiles*
- *Sarapiquí*
- *Pococí*
- *Talamanca*
- *Coto Brus*
- *Corredores*
- *Golfito*
- *San Carlos (solamente en los distritos Cutris, Pocosol y Pital).*

El voto 2020-001372 de las 9 horas 20 minutos del 24 de enero de 2020 señala:

“Al respecto, resulta claro que no se está en presencia de la consulta prevista en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT. Al contrario, lo que se busca es que se creen los instrumentos que garanticen la efectiva participación de la población indígena en una audiencia pública. Sobre el particular, tanto la ARESEP, como el Consejo de Transporte Público, señalan en su informe que en el proceso seguido y en la audiencia pública realizada se cumplieron todas las garantías de participación ciudadana para el pueblo indígena en cuestión. De esta manera, consta que las personas pertenecientes a dicha comunidad pudieron asistir y participar activamente en los procesos y temas sometidos a audiencia o consulta pública, pues, además de realizarse la publicación de la fecha de celebración de la audiencia pública en el diario oficial, en periódicos de circulación nacional, a nivel de radio y en la página oficial de la Institución. De igual manera, consta que

tanto en las sesiones explicativas, como en las audiencias y consultas públicas que se realizan en esas comunidades, se facilitó la traducción a través de un intérprete en la lengua correspondiente a esa comunidad indígena. Asimismo, se procuró que las audiencias se realizaran en lugares de fácil acceso para la comunidad y se tomó en consideración el cambio de hora solicitado en la sesión explicativa, para que la mayoría de las personas pudieran asistir. Pudo acreditarse también que se garantizó la participación de la comunidad a través del órgano de representación central de las comunidades indígenas, las que, en todo caso, podían presentar las respectivas oposiciones, según se señaló desde la convocatoria a la audiencia. También se tuvo por demostrado que a los interesados se les permitió contar previamente con información sobre la convocatoria, con el fin de que en la audiencia pública puedan opinar contando con la información idónea, oportuna y clara.

Estima esta Sala que como parte del compromiso de democracia participativa referido en considerandos anteriores, la ARESEP realizó la audiencia referida en el artículo 36 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), garantizándole a los pueblos indígenas interesados, los requisitos necesarios para que se hiciera posible su participación en esos espacios de consulta. De esta manera, se tuvo por demostrado que las minorías participantes contaron con la información necesaria y pudieron externar su criterio; además, se les brindó un traductor en su lengua, se realizaron tanto las sesiones explicativas como la audiencia pública, en lugares de fácil acceso a la comunidad y se les brindó todas las oportunidades necesarias para conocer la información y presentar las oposiciones que consideraran.”

Es importante señalar que la ARESEP se ha comprometido con el fortalecimiento de la participación ciudadana y como principio de esta potencialización, parte de reconocer la particularidad de las personas usuarias y sus organizaciones. Esta premisa ha sido resguardada en la Estrategia de territorialidad que implementa la institución. Así las cosas, reconocer que las poblaciones indígenas, que las personas de lugares rurales alejados y de poco acceso a servicios por condición de género o pobreza, requieren para participar de procesos diferenciados, es por esto que se propone un tipo de audiencias presenciales, específica para estas circunstancias.

En la siguiente tabla se detalla la clasificación y los requerimientos diferenciados para cada una de ellas:

TABLA 1.**CATEGORIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS**

Tipo de audiencia	Gaceta	Diarios de circulación nacional	Periódicos regionales	Radios nacionales	Radios regionales	Perifoneo	Redes sociales	Comunicación personalizada con líderes (Promoción)	Envío convocatorias abreviadas y oficiales	Consejerías	Modalidad
Nacional	X	X	NA	X	NA	NA	X	NA	X	A criterio del coordinador, dependiendo de la relevancia e impacto del ajuste a tratar, y del sector afectado.	Virtual
Regional	X	X	X	NA	X	X	X	X	X	X	Virtual
Regional con situaciones especiales	X	X	X	NA	X	X	X	X	X	X	Presencial

Fuente: Elaboración propia

Como se observa en la tabla, para cada tipo de audiencia se plantea la necesidad de condiciones diferentes en el proceso de comunicación, en todas está la obligación de ley de publicar en la Gaceta y dos diarios de circulación nacional, aunado a esto, la Sala Constitucional ha obligado a la Aresep a difundir la audiencia pública en un programa radial ya que tenemos el deber de comunicar por un medio accesible a los no videntes, por lo cual también debe comunicarse por este medio en todas las audiencias. Además, se deben comunicar todas por redes sociales y enviar las convocatorias oficiales y abreviadas a las bases de datos para tal efecto, así como a la red de comunicación que la Dirección ha venido fortaleciendo.

CONCLUSIONES

Para las audiencias de interés nacional y las regionales, se propone considerar la realización de las mismas mediante la plataforma CISCO WEBEX, que como se detalló anteriormente, tiene muchos beneficios:

- *Se protege la salud pública, factor transcendental en este momento país.*
- *Se protege la participación ciudadana, ya que se puede acceder a la audiencia pública desde cualquier punto del país.*

- *Permite una amplia capacidad de conexiones para los participantes, hasta 10.000.*

Tomando en consideración que aún existe una brecha digital en varios sectores de nuestro país, inclusive en el mismo GAM, es que se plantea la posibilidad de trabajar conjuntamente con los CECIS, descrita anteriormente, para aquellas personas que deseen participar de forma oral o que quieran ver la presentación de la audiencia, lo puedan hacer.

En las audiencias públicas de las regionales con situaciones especiales será necesario realizar el proceso de audiencia de manera presencial, con todas las garantías que ello amerite, incluyendo siempre sesión explicativa aún en los casos de prestador, lo cual deberá negociarse con las intendencias para que los técnicos realicen estas presentaciones y/o con los prestadores directamente.

Para estas audiencias, es necesario realizar una valoración sobre la procedencia de ejecutarlas por medios virtuales o presenciales, valorando la posibilidad de conexión que exista y el desarrollo de actividades previas que fomenten la participación ciudadana.

Para todas las audiencias, es importante considerar los elementos de cohesión social que refuercen la participación ciudadana, tanto desde el nivel local, procurando la integración de organizaciones de base por medio de mecanismos de capacitación sobre temas regulatorios, así como la comunicación con gobiernos locales, principalmente de aquellos que formen parte de las acciones de la Estrategia de Intervención Territorial Institucional.

De esta manera, se puede definir el proceso de comunicación de las acciones locales focalizando los criterios de cohesión social (organizaciones de base), conglomerados habitacionales (impactos en personas usuarias), tipos de usuarios (comerciales, industriales y residenciales) y finalmente la participación de los gobiernos locales.

Se sugiere además, habilitar un medio más de recepción de posiciones vía WhatsApp, para lo cual se deberá contar con la plataforma para ello.

Se concluye que para las regionales se requiere se fortalezca la comunicación con el servicio de perifoneo y comunicación personalizada con líderes comunales, también se hace necesario incluir comunicaciones por WhatsApp y articulaciones con las radios locales u otros medios existentes.

Se considera necesario que en todas las regionales haya consejería del usuario, y en las nacionales quedará a criterio de jefatura y del coordinador la eventual realización de consejerías dependiendo del impacto que produzca la propuesta que se analice en audiencias, así también dependiendo del sector al que va dirigida dicha propuesta.

A raíz de la situación sufrida por la pandemia y la situación económica actual de la institución la herramienta tecnológica Cisco Webex ha venido a solventar la necesidad de la realización de las audiencias públicas, permitiendo a la Aresep innovar y continuar con el proceso de las audiencias públicas ininterrumpidamente. Si bien es cierto que la brecha digital existe, con las medidas en este documento planteadas, Aresep puede avanzar mucho en su disminución al dar el acompañamiento necesario en todo este proceso”.

- II. Establecer las audiencias virtuales como mecanismo ordinario para garantizar la más amplia participación ciudadana en el contexto de la nueva normalidad.
- III. Establecer las audiencias presenciales como el mecanismo excepcional para garantizar la participación ciudadana, en las regiones con situaciones especiales previa valoración y resolución debidamente motivada de la Dirección General de Atención al Usuario.
- IV. Instruir a la administración para que ajuste los procedimientos internos a lo dispuesto en este acuerdo.
- V. Publicar esta resolución en el diario oficial La Gaceta.
- VI. Publicar en la página web.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

Roberto Jiménez Gómez, Presidente de la Junta Directiva.—Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.—1 vez.—Solicitud N° 258246.—(IN2021538127).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APB-DN-0726-2020

Exp. APB-DN-0037-2017.—Guanacaste, La Cruz, Aduana de Peñas Blancas.

Al ser las nueve horas del catorce de julio del año dos mil veinte.-

Se inicia Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor **Marvin Araya Arroyo**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 2-0406-0683, referente a la mercancía tipo *calzado*, decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de decomiso y/o secuestro número **7222** de fecha **25 de febrero de 2017** e ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número **51544** de fecha **27 de febrero de 2017**.

RESULTANDO

I. Que en fecha **27 de febrero de 2017**, oficiales de la Policía de Control Fiscal, bajo la gestión número **255**, remiten a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas, oficio **PCF-DO-DPC-PB-OF-013-2017** de fecha **26 de febrero de 2017**, informe **PCF-DO-DPC-PB-INF-024-2017** y expediente **PCF-DO-DPC-PB-EXP-024-2017**, en los cuales se detallan las diligencias, recomendaciones, conclusiones y acciones realizadas en el decomiso preventivo, de mercancía tipo *calzado*, practicado al señor **Marvin Araya Arroyo**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 2-0406-0683, mediante Acta de decomiso y/o secuestro número **7222** de fecha **25 de febrero de 2017**, ubicados en la provincia de Alajuela, cantón Upala, distrito Las Delicias, 1 km norte del EBAIS Las Delicias. Dicha mercancía, fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número **51544** de fecha 27 de febrero de 2017, según consta en Acta de inspección ocular y/o hallazgo número **30067** de fecha 27 de febrero de 2017. El motivo de la incautación, responde a que el señor Araya Arroyo no portaba

documentación que acreditara el ingreso lícito de la mercancía, a territorio nacional. (Folios del 01 al 15)

II. Que mediante oficio **APB-DN-0134-2018** de fecha **13 de febrero de 2018**, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía registrada en el movimiento de inventario **51544** de fecha 27 de febrero de 2017. Por medio de oficios **APB-DN-0313-2019** de fecha **11 de marzo de 2019** y **APB-DN-0763-2019** de fecha **19 de agosto de 2019**, se realizaron primero y segundo recordatorios. (Folios 18 y 24)

III. Que mediante oficio **APB-DT-STO-233-2020** de fecha **29 de junio de 2020**, la Sección Técnica Operativa, remite criterio técnico de la mercancía registrada con el número de movimiento **51544** de fecha 27 de febrero de 2017, determinando monto de impuestos por cancelar en la suma de **¢3.804,57** (tres mil ochocientos cuatro colones con 57/100). (Folios del 25 al 33)

IV. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 13, 22, 23, 24 inciso 1), 61, 62, 68, 71 y 196 de la Ley General de Aduanas 35 y 35 bis) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la Litis: Iniciar Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor **Marvin Araya Arroyo**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 2-0406-0683, referente a la mercancía tipo *calzado*, decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de decomiso y/o secuestro número **7222** de fecha **25 de febrero de 2017** e ingresada en el Depositario Aduanero Peñas

Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 51544 de fecha **27 de febrero de 2017**.

III. Sobre la competencia de la Gerencia y Subgerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “*Control Aduanero*” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la Ley General de Aduanas, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía tipo *calzado*, incautada al señor **Marvin Araya Arroyo**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 2-0406-0683, por oficiales de la Policía de Control Fiscal según consta en Acta de decomiso y/o secuestro número **7222** de fecha **25 de febrero de 2017**, registrada bajo el movimiento de inventario número **51544** de fecha **27 de febrero de 2017**, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución, hasta tanto no se satisfagan los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que, con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, como prenda aduanera. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos, de acuerdo con el criterio técnico **APB-DT-STO-233-2020** de fecha **29 de junio de 2020**, elaborado por la Sección Técnica Operativa, el cual señala en resumen:

- Se realizó el Acta de Inspección número APB-DT-STO-ACT-INSP-83-2020, para la inspección de la mercancía registrada en el movimiento de inventario 51544-2017 y el Acta de decomiso y/o secuestro 7222-2017, con la siguiente descripción general (02 Bultos conteniendo, 6 pares de calzado tipo tenis de diferentes tallas y colores, 1 par de sandalias tipo artesanal, 3 pares de calzado tipo burro para hombre).
- La determinación del valor de dichas mercancías, será calculado aplicando el método del Valor de Transacción de mercancías similares, según el artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, abreviado “*Acuerdo de Valor de la OMC*”. Esto porque no se encuentra factura en el expediente.
- Se consultó en el Sistema TICA, las estadísticas relacionadas con las posiciones arancelarias 6404.11.00.00.90, 6405.90.00.00.00, 6403.99.90.00.00 en el período comprendido del 01 de febrero de 2017 al 01 de abril de 2017, aproximadamente.
- Que los DUAs utilizados con el valor de referencia, según lo indica el Art. 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, son los siguientes: 003-2017-132260, 003-2017-017089, 003-2017-017091.

Cantidades	Descripción de la mercancía	Clasificación arancelaria
6	Pares de calzado tipo tenis diferentes tallas y colores	6404.11.00.00.90
1	Par de sandalias artesanales	6405.90.00.00.00
3	Pares de calzado tipo burros para hombre	6403.99.90.00.00

- Que el DUA utilizado como referencia para determinar el valor aduanero, en concordancia con el momento más aproximado es:

Mercancía	DUA	Línea	Valor CIF
Calzado tipo tenis	003-2017-017089	001	USD\$165,33/65 = USD\$2,54 USD\$2,54*6 = USD\$15,24
03 pares de zapatos de dama	003-2017-017089	003	USD\$12,21/12 = USD\$1,02 USD\$1,02*1 = USD\$1,02
01 unidad de bolso de dama	003-2017-017089	006	USD\$28,49/14 = USD\$2,03 USD\$2,03*3 = USD\$6,09

- Que la mercancía será desalmacenada de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo de Valor de la OMC. De acuerdo con los valores de referencia de los DUAs, dando un valor CIF de **USD\$22,35** (veintidós dólares con 35/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos) para la mercancía en cuestión.
- El tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha del Acta de decomiso efectuada por oficiales de la Policía de Control Fiscal de fecha **25 de febrero de 2017** es de ¢568,37 (quinientos sesenta y ocho colones con 37/100) por cada dólar de los Estados Unidos.
- Cuadro de liquidación de impuestos:

				Impuestos a pagar						
				DAI		Ley 6946		IVA		Total de impuestos
Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas ¢	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
6404.11.00.00.90	3	¢568,37	¢8.661,96	14%	¢1.212,67	1%	¢86,62	13%	¢1.294,96	¢2.594,26
6405.90.00.00.00	3	¢568,37	¢579,74	14%	¢81,16	1%	¢5,80	13%	¢86,67	¢173,63
6403.99.90.00.00	3	¢568,37	¢3.461,37	14%	¢484,59	1%	¢34,61	13%	¢517,47	¢1.036,68
Valor en Aduanas en colones			¢12.703,07		¢1.778,43		¢127,03		¢1.899,11	¢3.804,57

De acuerdo con lo descrito en los numerales anteriores, procede el cobro de los impuestos al interesado por un monto de **¢3.804,57 (tres mil ochocientos cuatro colones con 57/100)**, por la mercancía tipo *calzado*.

En razón de lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera,

a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Administración, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor **Marvin Araya Arroyo**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 2-0406-0683, al presumir que la mercancía descrita como: **calzado**, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢3.804,57 (tres mil ochocientos cuatro colones con 57/100)**, desglosados de la siguiente manera:

Tributo	Impuestos correctos
LEY 6946	¢127,03
D.A.I	¢1.778,43
IVA	¢1.899,11
TOTAL	¢3.804,57

La clasificación arancelaria de las mercancías es la siguiente:

Descripción de la mercancía	Clasificación arancelaria
Pares de calzado tipo tenis diferentes tallas y colores	6404.11.00.00.90
Par de sandalias artesanales	6405.90.00.00.00
Pares de calzado tipo burros para hombre	6403.99.90.00.00

De acuerdo con lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado números 1 y 6). **Segundo:** De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0037-2017**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la

Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese y notifíquese:** Al señor **Marvin Araya Arroyo**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 2-0406-0683.-

Lic. Roy Chacón Mata Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—Departamento Normativo.—
Elaborado por Adriana Rivas Loáiciga, Abogada.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefa.—1 vez.—Solicitud N° 256955.—(IN2021537682).